

292  
27



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES DE  
FIANZAS ADMINISTRATIVAS Y DIVERSAS"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ITZEL HURTADO DE MENDOZA ARMAS**



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a, 24 de enero de 1996.

**DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA.**  
Director del Seminario de Derecho Mercantil.  
Facultad de Derecho.  
U.N.A.M.

Por este medio me permito presentarle para su revisión, la tesis titulada "EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES DE FIANZAS ADMINISTRATIVAS Y DIVERSAS", que bajo la dirección del suscrito elaboró en el Seminario a su digno cargo, la señorita ITZEL HURTADO DE MENDOZA ARMAS, con número de cuenta 8953197-0. Trabajo que en mi opinión, reúne los requisitos necesarios para ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo en el examen profesional que para obtener el título de Licenciado en Derecho, en su oportunidad habrá de sustentar dicha persona.

Una vez concluida la correspondiente revisión, de no tener inconveniente alguno, ruego a usted sea tan amable de ordenar la impresión de la tesis de mérito y para el caso de cualquier aclaración o comentario sobre el particular, me repito a sus órdenes como su seguro servidor.

**ATENTAMENTE**

"Por mi raza hablará el espíritu".



Lic. Enrique Bautista Olalde.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.  
P R E S E N T E .

La alumna Itzel Murtado de Mendoza Armas, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Enrique Bautista Olalde, el trabajo titulado "EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES DE FIANZAS ADMINISTRATIVAS Y DIVERSAS", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F. 15 de febrero de 1966.  
El Director del Seminario.

DR. PEDRO ASTUDILIO URSUA.



Director General de la Facultad,  
Lic. Enrique Bautista Olalde.  
C. de la alumna.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE DERECHO

## **DEDICATORIAS**

**A mis padres, Julio César Hurtado de Mendoza Villamil y Eva Armas Gómez, como humilde testimonio de la admiración y el amor que les tengo; no sabría como agradecer todo cuanto han hecho por mi.**

**A mis hermanos, Eva Margarita, Julio César y Gerardo, por todo lo que a veces no se como decirles, pero que cuando estamos juntos nos lo hacemos saber desde nuestra muy particular forma de ser, a veces sin necesidad de palabras. Los quiero mucho.**

**A mi sobrina Giovanna, porque al mirarla hacer renacer todas mis esperanzas.**

**A Juan Carlos, quien ha hecho junto a mi todo este viaje profesional, por su cariño, apoyo y comprensión.**

**A todos mis familiares, amigos y compañeros de trabajo, por todo lo que he podido aprender a través de ellos; han sido pieza fundamental en mi formación, a veces sin percibirlo.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho y particularmente a mis profesores, con la promesa de no olvidar jamás mi etapa de estudiante, acepten esta dedicatoria como un sencillo homenaje a su noble tarea; son motivo de orgullo para mi.**

## **CONTENIDO**

<b>Introducción</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

### **CAPITULO I NORMATIVIDAD**

1.1. Código Civil	3
1.2. Código de Comercio	10
1.3. Ley Federal de Instituciones de Fianzas	13
1.4. Código Fiscal de la Federación	33

### **CAPITULO II CONTRATO DE FIANZA**

2.1. Concepto	38
2.2. Naturaleza jurídica	44
2.3. Tipos de fianza	51
A) Características de la fianza civil	52
B) Características de la fianza mercantil	61
C) Diferencias entre la fianza civil y mercantil	65
2.4. Clasificación de la fianza de empresa	69
A) Ramo 1.- Fianzas de fidelidad	70
B) Ramo 2.- Fianzas judiciales	73
C) Ramo 3.- Fianzas administrativas y diversas	74
D) Ramo 4.- Fianzas de crédito	78

**CAPITULO III  
EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES  
DE LAS FIANZAS ADMINISTRATIVAS Y  
DIVERSAS Y EL PROBLEMA DE LA CADUCIDAD**

3.1. De conformidad con el artículo 93 LFIF	81
A) Requisitos	83
B) Término para resolver la procedencia o improcedencia de la reclamación	87
3.2. De conformidad con el artículo 95 LFIF	88
A) Requisitos	91
B) Término para resolver la procedencia o improcedencia de la reclamación	95
3.3. De conformidad con el artículo 143 CFF	97
A) Requisitos	99
B) Término para resolver la procedencia o improcedencia de la reclamación	100
3.4. La problemática de la caducidad como causa de rechazo de las reclamaciones	101
A) Concepto	102
B) El artículo 120 LFIF	103
C) Cómo opera en la práctica	108
D) Posibles soluciones	119
<b>Conclusiones</b>	<b>122</b>
<b>Apexos</b>	
Anexo 1	127
Anexo 2	129
<b>Bibliografía</b>	<b>131</b>

## **INTRODUCCION**

**El presente trabajo ha sido inspirado en un instrumento que cada día se vuelve más común, al garantizar en forma práctica el cumplimiento de obligaciones, el cual constituye un gran auxilio en el desarrollo de diversas actividades económicas: la fianza de empresa.**

**Particularmente, me avoqué a tratar lo relativo a las fianzas del ramo tres, administrativas y diversas, por ser las que se expiden en mayor número y las que más se reclaman; aunado a las recientes reformas de que fué objeto la legislación en materia de fianzas, algunas de las cuales no quedaron claramente planteadas, desde mi punto de vista.**

**Para empezar el estudio de la garantía que nos ocupa, se determinarán en el primer capítulo los ordenamientos legales que le son aplicables.**

**El segundo capítulo abarca las generalidades del contrato de fianza, incluyendo aspectos tales como su concepto, naturaleza jurídica, características y clasificación.**

**El tercer y último capítulo, centra su atención en los diversos procedimientos para requerir de pago a las afianzadoras y concluye con el estudio de la caducidad como su principal causa de rechazo.**



Las conclusiones emitidas al final del trabajo, pretenden dar en forma breve, una visión general de los aspectos planteados.

Analizar lo relativo a la caducidad llamó particularmente mi atención, debido a la reciente aparición de dicha figura en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y además, porque considero que su aplicación práctica más que agilizar los procedimientos de reclamación de la garantía, como pretendió el legislador, se volvió un punto de controversia que hace inacabable el tiempo en que finalmente se determina la procedencia de la reclamación en cuestión, provocando que actualmente esto represente un problema de regular magnitud en el ámbito económico nacional, dada la falta constante de efectivo que implica para los beneficiarios de las fianzas el no pago de sus reclamaciones, principalmente tratándose del sector público, ante quien se expide más de la mitad de la producción total del sector afianzador en este ramo.

El tema de las fianzas de empresa no ha sido muy explorado, por lo que espero que los aspectos de la misma que abarca el presente trabajo sean atractivos para el lector, animándolo a profundizar en su estudio.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **" NORMATIVIDAD "**

Las fianzas en general están reguladas en primer lugar por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y por el Código de Comercio; además hay una ley específica de la materia que es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que entre otras cosas regula los procedimientos para hacerlas efectivas. El Código Fiscal de la Federación tiene gran importancia al respecto, ya que cada vez son más comunes las fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros (pagos de impuestos, pagos de cuotas obrero patronales, etc.), y es este ordenamiento legal el que regula el procedimiento para su reclamación.

#### **1.1. Código Civil.-**

Con la llegada de los españoles a México, las leyes del país conquistador se empezaron a aplicar también en los territorios conquistados, por lo que en materia de fianzas, como en otras materias, heredamos y aún conservamos algunos aspectos del derecho español, el que a su vez se veía influido por el derecho romano.

En aquél entonces, la fianza se identificaba como un contrato accesorio, gratuito, unilateral, susceptible de garantizar obligaciones naturales; no requería ninguna forma para para su perfeccionamiento,

bastaba el consentimiento expreso de las partes, las obligaciones del fiador se transmitían a sus herederos y se contemplaban los beneficios de orden, excusión y división.

Como limitantes al contrato de fianza se observaba que las mujeres, los clérigos y los labradores no podían ser fiadores.

La fianza podía extinguirse por dos causas: por extinción de la obligación principal o transcurridos dos años a partir de que se vencía la deuda garantizada, siempre y cuando no hubiera sido requerida de pago.

Por decreto del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, se promulga el Código Civil para el Distrito Federal del mismo año, que entró en vigor el primero de marzo del año siguiente. Este código regulaba la fianza en el capítulo de contratos, del artículo mil ochocientos trece al mil ochocientos ochenta y ocho, definiéndola como *"La obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otro, si éste no lo hace"*.

Como aspectos relevantes del Código Civil de 1870 encontramos que continúa la limitación en el sentido de que las mujeres no podían ser fiadoras (ya que carecían de capacidad para contratar), se admite en forma expresa y por vez primera que la fianza se otorgara a título gratuito u oneroso y se establece que para hacer exigible la obligación del fiador, la del deudor principal debía ser civilmente válida.

Se clasifica a las fianzas en legales, judiciales y convencionales:

- a) **Legales:** Impuestas por la ley, fuera de cualquier procedimiento administrativo o judicial;
- b) **Judiciales:** Cabe resaltar que todas las fianzas judiciales son a su vez legales, y son aquellas que se otorgan en virtud de una providencia emanada de un órgano jurisdiccional competente; y
- c) **Convencionales:** Las fianzas son convencionales en razón a que se celebran libremente y de común acuerdo.

**El Código Civil para el Distrito Federal de mil ochocientos ochenta y cuatro adopta en forma idéntica lo dispuesto por el Código de 1870 en lo que se refiere a las fianzas, siendo con la entrada en vigor de la Ley de Relaciones Familiares, el nueve de abril de mil novecientos diecisiete, cuando se observa un cambio radical al reconocérsele a la mujer su capacidad para contratar y en consecuencia, la de constituirse como fiador.**

**El Código Civil para el Distrito Federal de mil novecientos veintiocho, vigente hasta nuestros días (promulgado el treinta de agosto del mismo año), introduce varias reformas en esta materia.**

**Actualmente la fianza está regulada en la Segunda Parte del Libro**

Cuarto, Título Décimotercero, abarcando del artículo 2794 al 2855.

El título Décimotercero está dividido en seis capítulos: el primero se refiere a la fianza en general, el segundo establece los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, el tercero trata los efectos entre fiador y deudor, el cuarto de los efectos entre los cofiadores, el quinto señala las formas de extinción de la fianza y el sexto se enfoca exclusivamente a las fianzas de tipo legal o judicial, en las que no abundaré por no ser objeto del presente trabajo.

El primer capítulo es de suma importancia, ya que es allí en donde se dieron las principales reformas:

- a) Al definir a la fianza se dice que es un contrato, determinando así su naturaleza jurídica (art. 2794);
- b) Se establece que cuando se afianzen deudas futuras o de importe desconocido, la obligación del fiador sólo se puede hacer exigible hasta que lo sea la obligación principal (art. 2798);
- c) Los herederos del fiador se obligan únicamente en la misma proporción que les correspondió de la herencia (art. 2801);
- d) Distingue de algún modo entre la fianza civil y la fianza mercantil, al hacer mención de que las disposiciones del

ordenamiento en comento sólo se aplican a las fianzas otorgadas por individuos ó compañías accidentalmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa ó por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan (art. 2811).

Además de lo anterior, el capítulo primero establece la clasificación de la fianza (art. 2795) y manifiesta la posibilidad de constituirla ya sea en favor del deudor principal o del fiador (art. 2796).

La fianza no puede existir sin una obligación válida, debiendo guardarse la proporcionalidad entre la obligación del fiador y la del deudor principal (arts. 2797 y 2799). Cuando la obligación principal que se incumple sea de dar o de hacer, el fiador está obligado a pagar una cantidad en dinero; si la fianza garantiza la entrega de una suma de dinero, ésta se depositará mientras se entrega aquélla (arts. 2800 y 2807).

El fiador debe tener ciertas cualidades que el propio Código señala, asimismo, el beneficiario puede pedir la sustitución de fiador en caso de que éste quede insolvente, haciéndose exigible la obligación principal por falta de sustitución oportuna. El beneficiario puede exigir que se otorgue una fianza, aún después de haberse constituido la obligación principal (arts. 2802 al 2805).

Tratándose de fianzas que garantizan la administración de bienes,

ésta cesará si la fianza no se entrega oportunamente.

Los capítulos segundo y tercero son, por decirlo de algún modo, los que establecen *las reglas generales del juego*; por ello, considero fundamental el que las partes contratantes conozcan y entiendan los alcances del contrato que celebran, con mayor razón tratándose de la fianza mercantil o de empresa, ya que observa algunas particularidades.

Estos dos capítulos enuncian las excepciones que puede oponer el fiador (arts. 2812 y 2813); la influencia de los beneficios de orden y excusión (art. 2814); los efectos que se producen para los testigos que declaren en favor de la idoneidad del fiador y los producidos con motivo de las transacciones entre acreedor-deudor y acreedor-fiador (arts. 2825 y 2826); la responsabilidad de los cofiadores frente al acreedor (art. 2827); la responsabilidad del deudor frente al fiador cuando éste paga por aquél y la subrogación del fiador en los derechos del acreedor (arts. 2828 al 2835); finalmente se establecen los casos en que el fiador, aún antes del pago, puede exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza (art. 2836).

El capítulo cuarto indica los efectos de la fianza entre los cofiadores. Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y respecto a una misma deuda, a cada uno de esos fiadores se le denomina cofiador y este capítulo regula las relaciones entre ellos principalmente con referencia al pago. Determina por ejemplo, la responsabilidad de los

demás cofiadores cuando uno paga el total de la deuda, las excepciones que aquéllos pueden oponer en este caso y la responsabilidad que los demás adquieren cuando alguno cae en estado de insolvencia (arts. 2837 y 2838). Se define la forma en que opera el beneficio de división entre los cofiadores (arts. 2839 a 2840).

Un aspecto que en la práctica no es muy observado y que al momento de reclamar el pago de la fianza pudiera ser determinante es la extinción de la fianza, la que puede ocurrir de distintas formas. Este aspecto está contenido en el capítulo quinto.

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Al confundirse la obligación del deudor y la del fiador porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador (arts. 2842 y 2843).

Si el acreedor libera a un fiador sin el consentimiento de los demás, se libera a éstos últimos en la misma proporción que al fiador librado. Los fiadores, aún cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación si por culpa o negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del mismo acreedor (arts. 2844 y 2845).

Es muy común que el acreedor otorgue prórrogas o esperas al deudor para el cumplimiento de su obligación, pero esta situación debe comentarse previamente con el fiador, ya que si éste no otorga su



consentimiento la fianza se extingue. La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en caso de que, en virtud de ella, la obligación principal quede sujeta a nuevos gravámenes o condiciones (arts. 2846 y 2847).

El Código Civil establece un término para requerir de pago las fianzas, tanto las expedidas por tiempo determinado como las expedidas por tiempo indeterminado, el fiador queda liberado si no se le requiere dentro de esos términos (caducidad). Esta forma de extinción es muy usual y la más importante para los efectos del presente trabajo, sin embargo, tratándose de la fianza de empresa, el precepto que regula esta forma de extinción es el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que fué reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el catorce de julio de 1993, considerando muy particularmente que dicha reforma estuvo influida en gran medida por lo preceptuado en el ordenamiento legal que ahora nos ocupa (arts. 2848 y 2849).

## **1.2. Código de Comercio.-**

El Código de Comercio se aplica supletoriamente a lo establecido por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, según se desprende del texto del artículo 113 de éste último ordenamiento, que a la letra dice:

"En lo no previsto por esta Ley regirá la legislación mercantil y el título décimotercero de la segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal".

El Código de Comercio no contiene disposiciones particulares sobre el contrato de fianza, y se aplica supletoriamente no solo porque así lo diga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino en virtud del carácter mercantil de este contrato, tal y como se señala en el artículo 2º de la Ley de la materia, mismo que a continuación transcribo:

"Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen ó celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para las partes que intervengan, ya sea como beneficiarios, solicitantes, fiados, contrafiadores u obligados solidarios, excepción hecha de la garantía hipotecaria".

Otro claro ejemplo lo encontramos en el artículo 103 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que establece que los derechos y obligaciones de las afianzadoras frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad, los cuales se llevarán a cabo siendo necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio.

El criterio para atribuir mercantilidad a un acto jurídico determinado ha variado a través del tiempo; en alguna época se decía que el acto era mercantil debido a que quienes lo celebraban eran comerciantes, es decir, se aplicaba un criterio subjetivo, dado que su mercantilidad derivaba de la calidad de los sujetos que intervenían en la relación jurídica.

Posteriormente se amplió la visión de la mercantilidad de estos actos

dándoles una connotación de tipo objetivo; se empieza a considerar a los actos de comercio como tales por su naturaleza intrínseca y aunque habitualmente fueran celebrados por comerciantes, no perdían el carácter de mercantiles cuando se realizaban por quienes no eran comerciantes.

Más adelante se establecen algunas características que le atribuyen mercantilidad intrínseca a un acto jurídico, estas son:

- a) Que dicho acto conlleve un lucro; y
- b) Que tenga como propósito la especulación comercial.

En el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, artículo 75 del Código de Comercio, se señalan en forma enunciativa (no limitativa) los actos que la Ley considera de comercio. Este artículo no habla específicamente de la fianza, pero se tiene por incluida de acuerdo al texto de la fracción XXIV que se refiere a cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio Código.

En este orden de ideas, podemos concluir señalando que la aplicación de la legislación mercantil se debe a que la celebración del contrato de fianza puede considerarse un acto de comercio (pensemos en la fianza de empresa), ya que evidentemente puede contener las características antes mencionadas (el cobro de la prima conlleva un lucro, además de que la competencia entre afianzadoras en relación con el entorno socio-económico, prodece especulación).

Más adelante, al establecer las diferencias entre la fianza civil y la mercantil, así como las características de ésta última, se comprenderá con mayor claridad el carácter mercantil de la fianza de empresa, y por ende, la aplicabilidad del Código de Comercio.

### **1.3. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.-**

Este es el ordenamiento legal que principalmente regula todo lo relativo a la fianza mercantil o de empresa, y es el resultado de una evolución de los muchos intentos que anteriormente se efectuaron, buscando regular tanto a las Compañías Afianzadoras como al contrato en sí. A continuación haré una referencia muy general de los antecedentes de la Ley que nos ocupa, a fin de entender como es que se llegó a la forma de regulación actual.

Como ya se había señalado, con la promulgación del Código Civil de 1870 se establece por primera vez la posibilidad de que la fianza se otorgara a título oneroso, y la primera autorización para expedirlas con esta característica surge mediante decreto del tres de junio de 1895.

Este decreto contenía las primeras reglas especiales para el otorgamiento de fianzas de empresa, y establecía la posibilidad de dar concesiones a empresas que practicaran operaciones de afianzamiento, a fin de garantizar las funciones de empleados y funcionarios públicos. Allí se plasmaron las bases para que el Ejecutivo de la Unión celebrara

contratos con las compañías que expidieran fianzas a los empleados del Gobierno Federal.

El decreto obedecía a la necesidad de simplificar o facilitar el otorgamiento de las cauciones que el propio Gobierno debía exigir a los empleados públicos para garantizar su manejo, situación que claramente se expuso en la misma iniciativa:

"Una larga experiencia ha demostrado que se presentan graves dificultades para que los empleados públicos que conforme a las leyes deban caucionar su manejo, cumplan con esa obligación, dando por resultado que, o el Gobierno se vea precisado a separar de la Administración a empleados de notoria aptitud por la falta de aquel requisito, o que se estén concediendo frecuentes prórrogas para expedir la caución, con peligro de los intereses públicos que, aunque provisionalmente, quedan sólo encomendados a la honorabilidad personal de los empleados, sin garantía pecuniaria eficaz para cubrir cualquier responsabilidad"<sup>1</sup>

Entre otras cosas, este decreto obligaba a las compañías afianzadoras nacionales a establecer su domicilio en esta ciudad capital; si la compañía era extranjera, entonces debía tener una sucursal en la Ciudad de México. Para efectos legales, todas las afianzadoras se consideraban como mexicanas, y tenían un plazo máximo de operación de veinte años.

Para traspasar la concesión otorgada, de una afianzadora a otra, se

---

<sup>1</sup> INICIATIVA DE LEY DE 1895 SOBRE COMPAÑÍAS DE FIANZAS, publicado en la *COMPILACION DE LEYES SOBRE SEGUROS Y FIANZAS*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, México, 1947, Documento No. 238, pp. 221 y 222.

requería permiso previo de la Secretaría de Hacienda.

Algunas concesiones contenían más beneficios que otras, pero al otorgarse alguna de este tipo, dichos beneficios se aplicaban igualmente a las demás afianzadoras. Como dato importante, las afianzadoras gozaban del beneficio de no pagar impuestos (únicamente pagaban el impuesto del timbre).

El pago de la prima por la expedición de la fianza corría a cargo del empleado federal, si éste no lo efectuaba oportunamente, la Secretaría de Hacienda podía retener su sueldo con el fin de realizar dicho pago. En ese entonces se fijó una prima mínima de \$25.00, aplicable para fianzas cuyo monto afianzado fuera de \$600.00 o inferior, elaborándose también una tabla de proporciones para fianzas de monto mayor; sin embargo dicha tabla solo se aplicaba a los empleados federales, ya que las afianzadoras tenían el derecho de convenir libremente el pago de las primas respecto a los particulares. En éste último caso, cuando el fiado moría antes de que concluyera la vigencia de la fianza, la prima era devuelta a sus herederos.

Para poder obtener la concesión, las Compañías Afianzadoras debían depositar en la Tesorería General de la Federación la cantidad de \$100,000.00, a fin de constituir una garantía por las responsabilidades que asumiera con motivo del otorgamiento de fianzas.

Para poder hacer efectiva la fianza, se estableció un término de tres

años posteriores a la vigencia de la misma, salvo que en la póliza se conviniera un plazo mayor.

El procedimiento de cancelación de la fianza era sumamente sencillo, solo se requería dirigir un escrito al beneficiario, para que el fiado informara el estado que guardaban las obligaciones garantizadas, la vigencia de la fianza era de treinta días después de haber dado aviso al beneficiario.

Lo más importante que estableció el decreto del 3 de junio de 1895, para los efectos del presente trabajo, fué el procedimiento para requerir de pago a las Compañías Afianzadoras, mismo que quedó fijado como sigue:

- a) Se debía notificar la reclamación a la Afianzadora.
- b) Una vez notificada, ésta contaba con un plazo de ocho a treinta días para efectuar el pago, según le ordenara la Federación al momento de formular su requerimiento.
- c) El pago se hacía mediante depósito en efectivo a la Tesorería General de la Federación.
- d) Si la Afianzadora no efectuaba el pago en el término que se le había indicado, la Secretaría de Hacienda tenía la facultad discrecional de disponer del dinero que la afianzadora le había

otorgado (\$100,000.00) y depositarlo ante la Tesorería General de la Federación, caso en el cual la afianzadora debía restituirlo dentro de un plazo de diez días o en su defecto le sería revocada la concesión.

e) Una vez que la afianzadora efectuaba el pago, los derechos del fisco en contra del empleado pasaban a la afianzadora (subrogación).

La afianzadora podía constatar el desfaldo cometido por el empleado federal, nombrando inspectores para tal efecto; la actuación de éstos era supervisada por la Secretaría de Hacienda.

Bajo este esquema funcionó la primera concesión que fué otorgada el diecinueve de junio de 1895 y permaneció hasta el ocho de mayo de 1901, fecha en que se modificó el contrato concesión original.

Como hemos visto, el enfoque que hasta ese momento se había dado a la fianza de empresa era primordialmente previendo el daño o menoscabo patrimonial que pudiera sufrir el Gobierno Federal por la falta de honradez de sus empleados, es decir, se encuadraba mucho en lo que ahora conocemos como fianza de fidelidad, las cuales veremos muy genéricamente en el siguiente capítulo.

Las modificaciones del ocho de mayo de 1901 fueron en su mayoría



tendientes precisamente al aspecto de la fidelidad de los empleados federales, pero lo verdaderamente trascendente para efectos del presente trabajo es el hecho de que se estableciera el carácter formal de la fianza, al exigirse que se otorgara en forma de póliza, en los términos y condiciones fijados por la Secretaría de Hacienda, el Gobierno del Distrito Federal y los demás funcionarios autorizados para admitirlas y aprobarlas, cobrando por lo tanto la fuerza de documento público y limitando la responsabilidad de las afianzadoras de acuerdo a lo pactado en cada póliza.

En virtud de la buena experiencia derivada del Contrato de Concesión de 1895, y dado que a la vez ocurrieron otras compañías ante la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, a efecto de solicitar autorización para practicar operaciones de la misma naturaleza, se contempló la ventaja adicional de establecer varias compañías, las cuales por su propio interés estarían en competencia para mejorar el servicio, implicando muy probablemente la reducción en el costo de las primas, proporcionar facilidades para su pago, etc., lo que dió origen a la iniciativa de ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1909, con la que surge la primera Ley Sobre Compañías de Fianzas, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1910.

Es importante resaltar que con esta iniciativa se extendió la autorización a otra clase de garantías distintas a las que se otorgaban por

el manejo de caudales, permitiendo la expedición de fianzas cuyo objeto era garantizar el pago de impuestos, así como las obligaciones y responsabilidades de contratistas, incursionando de ese modo en lo que ahora conocemos como fianzas administrativas, ramo sobre el que versa esta tesis.

Correspondía a la Secretaría de Hacienda dictar las disposiciones generales para el otorgamiento, admisión y efectos de las fianzas, tales como sus requisitos, tarifas, términos de pago, duración, prórrogas, condiciones para retirarlas, procedimientos para hacerlas efectivas y en general todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones de las compañías.

No se requería que cada compañía celebrara contrato con el Gobierno, sino que todas aquellas que llenaran las condiciones de la nueva ley podrían obtener la respectiva autorización. Las principales condiciones que les exigían consistían en constituirse bajo cualquier tipo de sociedad mercantil contemplada en el Código de Comercio y tratándose de compañías extranjeras, únicamente debían acreditar su solvencia con algunos documentos y otorgar el depósito en efectivo ante la Tesorería General de la Federación.

Se establece que tanto las autorizaciones como sus revocaciones debían ser publicadas en el Diario Oficial, a fin de que el público supiera a que atenerse; reservando aquellas facultades a la Secretaría de

## **Hacienda.**

Por decreto del 4 de junio de 1910, el Ejecutivo Federal emitió algunas bases técnicas para el otorgamiento de finzas en favor de la Hacienda Pública, teniendo como puntos más relevantes:

1.- Las compañías se obligaban únicamente de acuerdo a los términos establecidos en las pólizas, teniendo éstas una vigencia de un año (cuando el afianzamiento terminaba antes, la afianzadora debía devolver las primas no devengadas).

2.- Las acciones derivadas de las fianzas prescribían en tres años, por lo que de ser necesario, debían reclamarse dentro de ese término, ya que transcurridos los tres años no se podía hacer ninguna reclamación.

3.- Para el caso de que las afianzadoras no estuvieran conformes con las resoluciones administrativas que las obligaban al pago de las garantías, se les autorizó a promover ante los tribunales comunes juicios en contra de dichas resoluciones, decidiendo de esa manera y en forma definitiva si procedía o no el pago de la fianza.

4.- Si por causas justificadas la afianzadora decidía dejar de garantizar a algún empleado federal, debía dar aviso al organismo acreedor, liberándose de su obligación hasta dos meses después de

aquella comunicación.

Años más tarde, el 8 de abril de 1925, se expidió la Segunda Ley Sobre Compañías de Fianzas (por decreto del 11 de marzo de 1925), que copiaba casi en su totalidad lo preceptuado por la Ley de 1910, con la gran innovación de que se permitió a las afianzadoras de toda la República expedir todo tipo de fianzas no solo a favor de la Hacienda Pública, sino también de los particulares, dejándolas en libertad para convenir con éstos, los requisitos de las fianzas que se expidieran ante ellos.

Se limita la libertad de que gozaban las afianzadoras para constituirse bajo cualquier tipo de sociedad mercantil, exigiéndoles constituirse como sociedades anónimas, fijándoles un capital base de operación y un número mínimo de socios. Este capital podía ser mayor o menor según los ramos autorizados para cada compañía y era independiente al depósito que se otorgaba ante la Tesorería General de la Federación.

Se prohibió que los particulares emitieran fianzas en forma sistemática, considerando como delito perseguible de oficio la práctica que contraviniera esta disposición.

Las afianzadoras fueron consideradas Instituciones de Crédito, siéndoles aplicable la Ley de Instituciones de Crédito de 1924 en todo lo que no contradijera lo preceptuado por la Ley de Fianzas.

Se estableció que las afianzadoras estaban obligadas a constituir la llamada "Reserva de premios por fianzas en vigor", que era un fondo compuesto con el 50 % del importe de las primas de las fianzas expedidas durante el año, que tenía por objeto proporcionar a los beneficiarios de las fianzas la seguridad de que para el caso de que las afianzadoras tuvieran problemas económicos, podían seguir asumiendo sus compromisos.

Esta Ley Sobre Compañías de Fianzas de 1925 es derogada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926, publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre del mismo año, la que en su artículo 5º reconoce a las afianzadoras como instituciones de crédito y destina a ellas su Capítulo Noveno.

Los principales cambios que se observan con esta Ley fueron:

- a) Se dispone que la modificación al capital social de las compañías, debía autorizarse previamente por la Secretaría de Hacienda.
- b) Cuando la afianzadora no cumplía en tiempo con su obligación fiadora, la oficina acreedora giraba una orden de afectación al depósito general que se constituía para que las compañías pudieran operar, cubriendo así el monto de la obligación contraída. El monto afectado debía restituirse en un término de 10 días bajo pena de cancelar la autorización.

c) El depósito referido en el inciso anterior ya no se constituía en efectivo, sino que se sustituyó por oro nacional o títulos de la Deuda Pública y se otorgaba ante el Banco de México; su monto dependía de los ramos en que se quisiera operar.

d) Con independencia de la "Reserva de premios por fianzas en vigor", las afianzadoras estaban obligadas a constituir dos fondos más, el primero compuesto del 10 % de las utilidades netas anuales, hasta llegar a un monto igual a la tercera parte de su capital social, y el segundo por un premio que se afectara del valor nominal de las acciones que se pagaran.

e) Las afianzadora podían dejar de operar en cualquier momento, ya que no se estableció un plazo mínimo para tal efecto, caso en el cual debían dar aviso a la Secretaría de Hacienda con tres meses de anticipación.

f) Para los casos de liquidación o suspensión de pagos, la sindicatura debía ser colectiva, se estableció que los liquidadores fueran instituciones de crédito y que estuviera presente para defender los intereses de los beneficiarios un representante de la Secretaría de Hacienda, en lugar del Ministerio Público.

El primero de junio de 1943 entró en vigor la nueva Ley de Instituciones de Fianzas (publicada en el Diario Oficial del 12 de mayo de

1943), la que sí observó varias reformas en la manera de regular tanto a las afianzadoras como a la fianza en sí.

Como aspectos relevantes tenemos que:

1.- Se deja de clasificar a las afianzadoras como instituciones de crédito para considerarlas específicamente instituciones de fianzas.

2.- Se distingue claramente la división de los tipos de fianza por ramos:

"...I. Fianzas para caución de personas que tengan a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos o privados;

II. Fianzas ante autoridades judiciales;

III. Cualesquiera otras."<sup>2</sup>

3.- Para otorgar la autorización de operación a las afianzadoras, se les requería que se constituyeran como sociedad anónima de capital fijo, con una duración mínima de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro de Comercio.

4.- En general se hace más estricto el otorgamiento de autorizaciones, solicitando mayores documentos y requisitos, aumentando también las causas de revocación de aquéllas. Se

---

<sup>2</sup> ARTICULO 5º de la LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1943, publicada en la *COMPILACION DE LEYES SOBRE SEGUROS Y FIANZAS*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, México, 1947, Pág. 258.

señalan además de las "tradicionales" causas de revocación, tendientes a preservar la solvencia de las afianzadoras (restituir la reserva en caso de afectación de la misma, conservar un capital base de operación, etc.) una cuya finalidad consistía en evitar que se eludiera el cumplimiento de la obligación fiadora: se revocaría la autorización cuando las afianzadoras habitualmente emplearan procedimientos judiciales manifiestamente improcedentes o indebidos, en contra de la reclamación de la garantía.

5.- Se incluye la figura del "reafianzamiento", que en términos comunes consiste en la cesión que hace una afianzadora a otra (nacional o extranjera) del riesgo que exceda de su margen legal de operación, siendo la compañía cedente la única responsable frente al acreedor. Esta figura estaba sujeta a algunas limitaciones precisadas en la propia ley.

6.- Se exige que las instituciones de fianzas a su vez, soliciten garantías a sus fiados, suficientes para cubrir el riesgo asumido; tales garantías podrían ser:

- I. Depósito en efectivo o en valores,
- II. Prenda ó hipoteca,
- III. Obligado solidario con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en territorio nacional; o fiador de regreso quien debía renunciar a los



**beneficios de orden, excusión y división, y**

**IV. Fideicomiso.**

**7.- Tratándose de la obligación solidaria y de la fianza de regreso, se debía hacer la anotación marginal correspondiente a solicitud de la Secretaría de Hacienda cuando las fianzas expedidas excedieran el margen legal de las afianzadoras, y a solicitud de éstas últimas cuando se expidieran dentro de su margen legal. Extinguida la fianza, se debía dar aviso al Registro Público de la Propiedad para que cancelara dicha anotación.**

**Si el fiador de regreso o el obligado solidario gravaban o enjaban los bienes raíces con anotación marginal y en consecuencia quedaban insolventes, aquellas acciones se presumirían fraudulentas.**

**8.- Si al requerir de pago una fianza existiera controversia entre la institución de fianzas y el acreedor, se les obligaba a agotar un procedimiento conciliatorio ante la secretaría de Hacienda, si no llegaban a una solución, el acreedor podía ocurrir ante los tribunales competentes. Si a juicio de la Secretaría de Hacienda la compañía afianzadora debía pagar, le mandaba constituir inmediatamente una reserva por el monto que se designe, hasta en tanto existiera sentencia firme.**

Si se condenaba al pago a la institución de fianzas, ésta debía pagar dentro de un término de 72 horas o en su defecto se dispondría de la reserva por obligación pendiente de pago; en caso de pago oportuno, se autorizaba el retiro de la citada reserva.

9.- La afianzadora gozaba de un término de 30 días para efectuar el pago, contados a partir de que se le requería.

10.- Se declaran mercantiles para todas las partes, las operaciones que se practiquen por las instituciones de fianzas.

11.- Se establece un plazo de 2 años para que prescriban las acciones derivadas de un contrato de fianza, siendo aplicable esta disposición a los plazos que entonces estaban corriendo, pero el tiempo transcurrido se disminuiría en la misma proporción en que se disminuyó el término fijado por la ley en comento para que operara la prescripción.

12.- Se enuncia que el pago hecho por una institución de fianzas, en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de ley en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada.

13.- Se insiste en que las obligaciones fiadoras debían constar por escrito, en forma de póliza, sin gozar de los beneficios de orden y

excusión, extinguiéndose las fianzas si el acreedor otorgaba prórroga o espera al deudor principal, sin el consentimiento de la afianzadora.

14.- El artículo XXII transitorio estableció que con la nueva ley quedaban abrogadas todas las disposiciones relativas a compañías de fianzas.

Es de mencionarse que varios de estos puntos se siguen observando hasta nuestros días.

Finalmente trataré en este punto, acerca de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas promulgada el 26 de diciembre de 1950 y que se encuentra aún vigente.

Esta ley ha sufrido algunas reformas a través del tiempo, las primeras en el año de 1968, que no incluyen nada realmente relevante en general, y mucho menos relacionado con el tema medular de este trabajo, por lo que no ameritan más que señalar su existencia.

Posteriormente, en el año de 1981, nuevamente se reforma la referida ley, situación importante en el sentido de que se establecen procedimientos precisos para requerir de pago las fianzas. Al respecto sobresalen los siguientes puntos:

a) Antes de iniciar un juicio en contra de una institución de fianzas, el beneficiario debía requerirla de pago por escrito, gozando aquélla de un plazo de 60 días para resolver la reclamación.

b) Se regulan algunos aspectos acerca de la forma en que se debían requerir de pago específicamente las fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios.

c) Las instituciones de fianzas tenían 30 días naturales para impugnar ante el tribunal Fiscal de la Federación los requerimientos de pago que les formularan las autoridades administrativas fundamentándolos en el artículo 95.

d) Se estableció un procedimiento especial para llevar a cabo los juicios en contra de las afianzadoras.

e) Se fijó un procedimiento administrativo de ejecución por la falta de pago de requerimientos de autoridad.

Cabe mencionar que con estas reformas se derogaron las disposiciones que clasificaban por ramos los diferentes tipos de fianzas, y también que la supervisión de las afianzadoras estaba a cargo de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (por considerar a las instituciones de fianzas como Organizaciones Auxiliares de Crédito).

Más tarde se dieron las reformas de 1984, sin grandes innovaciones, y después las de 1987 (vigentes a partir del 15 de enero de 1988), cuya trascendencia radica en la declaración de la aplicabilidad del artículo 143 del Código Fiscal, a los requerimientos de pago con cargo a fianzas que garanticen a favor de la Federación obligaciones fiscales a cargo de terceros. Esta reforma se produjo en el artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Fianzas.

Por decreto del 27 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1990, se efectúan algunas reformas en relación con los procedimientos, las que específicamente entraron en vigor el primero de julio de 1990 (las demás que contenía ese decreto, entraron en vigor el 4 de enero del mismo año).

Es de resaltarse el hecho de que la supervisión de las instituciones de fianzas quedó a cargo de la recién creada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (ya separada de la Bancaria).

Se crea un nuevo artículo que regula un procedimiento conciliatorio ante la nueva Comisión (artículo 93 bis).

Se incluye en el artículo 95 el término para impugnar los requerimientos de autoridad (antes se contemplaba en el artículo 95 bis) y se elabora un nuevo texto para el artículo 95 bis, en donde se reguló el pago de un interés moratorio al beneficiario, para el caso de que la

institución de fianzas resulte condenada al pago en algún procedimiento o juicio.

Las últimas reformas efectuadas a la Ley de 1950 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de julio de 1993, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y entre ellas se encuentran las que dan origen al tema del presente trabajo recepcional, por ser las que incluyen la figura de la caducidad como algo totalmente nuevo en la historia de la legislación en materia de fianzas.

Por cuestión de orden, apuntaremos en primer lugar las reformas hechas al Título Tercero, Capítulo Cuarto, denominado "Procedimientos Especiales". Se deroga el artículo 92, mismo que establecía la obligación para los beneficiarios de las fianzas de girar copia a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la reclamación judicial o extrajudicial que formulen en contra de una institución de fianzas; así como la obligación de las autoridades de dar aviso a la misma Comisión, al dar entrada a una demanda en contra de alguna afianzadora.

El artículo 93 desarrolla el procedimiento de reclamación de fianzas, estableciendo términos y requisitos, modificando el plazo para resolver las reclamaciones de 30 días hábiles a 30 días naturales. El contenido de este artículo se tratará con más amplitud posteriormente (en el Capítulo Tercero).

El artículo 95 contempla el procedimiento para requerir de pago fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, estableciendo con estas reformas la excepción para las fianzas que se expidan a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en el que se estaría a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

En el Título Cuarto, denominado "Disposiciones Varias", la reforma más trascendente, como ya había mencionado, se da al incluir la figura de la caducidad, limitándome por ahora a hacer este simple señalamiento, pero en lo que abundaré en el Capítulo Tercero del presente trabajo.

El último artículo que con motivo de las reformas en comento citaré es el 4º transitorio, cuyo contenido puede ser el que más adelante nos aclare algunos aspectos sobre la aplicabilidad del artículo 120.

El artículo 4º transitorio alude a la forma de tramitar reclamaciones y a la letra dice:

"Los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas, con motivo del otorgamiento de pólizas de fianza que se hubieren iniciado antes de la vigencia de este Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la Ley que se reforma y adiciona conforme a este Decreto".

#### **1.4. Código Fiscal de la Federación.-**

La aplicación de este ordenamiento legal se da en virtud de la propia naturaleza de las obligaciones garantizadas, ya que únicamente se aplica a las fianzas expedidas a favor de la Federación para garantizar **obligaciones fiscales** a cargo de terceros.

Asimismo, su aplicabilidad se desprende, tal y como lo mencioné en el punto anterior, porque así lo establece el artículo 95 de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El artículo 141 del Código Fiscal, indica las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, contemplando en su inciso III lo siguiente:

“...III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión”

El último párrafo del mismo artículo ordena que la garantía debe contener algunos requisitos:

- 1.- Debe contener las contribuciones adeudadas actualizadas,
- 2.- Los accesorios causados,
- 3.- Accesorios que se causen en los doce meses siguientes a su



otorgamiento,

4.- Una vez que concluye el término de doce meses y en tanto no se cubra el crédito, se debe actualizar cada año el importe de la garantía, y ampliarse para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes,

5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público supervisará la suficiencia de las garantías al momento de otorgarse y con posterioridad,

6.- En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

El Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su Capítulo Cuarto, Sección Primera, establece otros requisitos que también deben de reunir las garantías y particularmente la fianza:

a) El artículo 60 señala que cuando la garantía se otorgue mediante fianza, se hará a favor de la Tesorería de la Federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar créditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas que realicen esas funciones aunque tengan otra denominación, según sea el caso,

b) La póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o de los organismos descentralizados y dependencias señaladas en el inciso anterior; las autoridades recaudadoras de las entidades federativas concentrarán la póliza ante la autoridad recaudadora de la Federación más cercana (artículo 63), y

c) Los gastos que se originen con motivo de la garantía serán por cuenta del interesado.

Los artículos 70 y 71 del mismo reglamento, señalan los casos en que procede la cancelación de la garantía y la forma de solicitar aquélla.

Volviendo al propio Código Fiscal de la Federación, es importante saber cuándo procede garantizar el interés fiscal, el artículo 142 indica cuatro hipótesis:

- I. Al solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución,
- II. Cuando se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades,
- III. Cuando la aplicación del producto la decidan los tribunales judiciales de la Federación, al practicarse la diligencia de embargo

sobre bienes ya embargados y por ello exista controversia, y

**IV. En los demás casos que señala el propio Código y las leyes fiscales.**

De las disposiciones del Código Fiscal, es aplicable singularmente su artículo 143, que regula la forma en que el Fisco debe hacer exigibles sus garantías, conteniendo reglas particulares para requerir de pago a las afianzadoras.

Es muy importante señalar que en la práctica cotidiana, aproximadamente entre el 60 y el 70 % de las fianzas que actualmente expiden las instituciones de fianzas<sup>3</sup>, son a favor del sector público, como por ejemplo la Tesorería de la Federación, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Tesorería del Distrito Federal, los Gobiernos de los Estados, etc., y de estas una gran parte corresponde a fianzas que garantizan obligaciones fiscales. En este tipo de fianzas es donde con mayor frecuencia se presenta el problema de la caducidad como causa de rechazo de las reclamaciones.

Por lo que se refiere a la caducidad, con las reformas que sufrió el ordenamiento legal que ahora nos ocupa, publicadas en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 1995 y que entraron en vigor el 1º de enero de 1996, se adicionó una fracción al artículo 67, mismo que trata sobre la extinción

---

<sup>3</sup> Dato proporcionado por AFIANZA - Asociación de Compañías Afianzadoras de México, A.C. - julio de 1995.

de las facultades del fisco *para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios*, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.

Para que dichas facultades se extingan se establece un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que, conforme a la fracción IV que como ya expresé es de muy reciente inclusión, "se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituídas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora".

Esta nueva disposición, como veremos posteriormente con mayor amplitud, pretende restarle eficacia al artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, además de que considero que tal regulación está fuera de la materia de estudio del Código Fiscal, pretendiendo contemplar aspectos que sólo corresponden a la ley especial de la materia.

Aunado a lo anterior, la manera en que se redactó la fracción adicionada y tomando en cuenta el objeto de estudio del artículo 67, tenemos que lejos de solucionar el problema de la caducidad, dicha reforma ha venido a incrementar las confusiones en este campo.

Acercas de los artículos 67, 143 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento en comento, trataré después con mayor detalle, manifestando desde ahora que considero que la interpretación de tales

**preceptos debe hacerse previo estudio a fondo y en estrecha relación con la ley específica de la materia.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **" CONTRATO DE FIANZA "**

#### **2.1. Concepto.-**

De los ordenamientos legales apuntados en el capítulo anterior, sólo el Código Civil, en su artículo 2974, es el que nos proporciona una definición de la fianza, y aunque la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señale a aquél como supletorio de ésta (artículo 113), no podemos considerar que tal definición corresponde fielmente a la fianza de empresa:

"Artículo 2974...contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

Asimismo, son pocos los autores que aportan un concepto diferente.

El profesor Oscar Vázquez del Mercado, citando a Doménico Barbero y a Joaquín Rodríguez Rodríguez, aporta dos conceptos de fianza, muy similares al del Código Civil:

"Contrato con el que una persona se hace garantizadora con sus bienes, frente al acreedor, de una obligación ajena".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> BARBERO, Doménico, *Sistemas del Derecho Privado I*, Buenos Aires, 1967, p. 152, citado por Oscar Vázquez del Mercado, *Contratos Mercantiles*, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 351.

**"Obligación que una persona, fiador, asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de una obligación no propia, o sea, de otro sujeto llamado deudor principal".<sup>5</sup>**

En ambos casos y a diferencia del primer concepto, se omitió señalar que el fiador "cumple" con la obligación que el obligado principal incumplió; en la definición de Rodríguez Rodríguez no se aclara la naturaleza jurídica de la fianza, ya que no la señala como contrato.

El autor Rafael Rojina Villegas, define a la fianza de la siguiente forma:

**"Contrato accesorio por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace."<sup>6</sup>**

Al respecto, Omar Olvera de Luna manifiesta que la fianza es el:

**"Contrato accesorio en que se compromete el fiador a pagar por el deudor si éste no lo hace, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie."<sup>7</sup>**

Ambos autores señalan la necesidad de precisar el carácter accesorio de la fianza, y la posibilidad de que el fiador pague la misma

<sup>5</sup> RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, México, 1988, p.276, citado por Oscar Vázquez del Mercado, *Contratos Mercantiles*, Ed. Porrúa, México, 1992, p. 351.

<sup>6</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil IV - Contratos -*, 22ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, p.363.

<sup>7</sup> OLVERA de Luna, Omar, *Contratos Mercantiles*, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 165.

prestación o una equivalente o inferior, de igual o distinta especie, toda vez que de conformidad con el artículo 2799 del Código Civil, el fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor principal, de tal forma que si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la deuda, y en caso de duda, se entenderá que se obligó por igual prestación.

También existe la posibilidad de que el fiador se obligue a pagar una cantidad de dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado (artículo 2800 Código Civil).

Las dos últimas definiciones son las que considero más completas y adecuadas a lo que es la fianza en términos generales. Ahora bien, si tratamos de particularizar, pensando únicamente en la fianza de empresa, siento que a la anterior definición se necesitaría agregar algunas de sus características distintivas.

En este orden de ideas, Manuel Molina Bello define a la fianza de empresa como:

"Contrato en virtud del cual una institución de fianzas, autorizada legalmente por la SHCP, se compromete a título oneroso y mediante la emisión de una póliza a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral ante otra persona física o moral privada o pública, en caso de que aquella no cumpliere."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> MOLINA Bello, Manuel, *La Fianza - Como garantizar sus obligaciones con terceros -*, Ed. Mc Graw



**Muy amplio y un tanto cuanto descriptivo, tal y como lo reconoce el propio autor, es el concepto que nos proporciona Ramón Concha Malo:**

**"Fianza de empresa es aquella que otorga en forma habitual y profesional una sociedad mercantil -en nuestro derecho anónima-, en forma onerosa -mediante el pago de un premio o prima-, sobre la base de la solvencia del sujeto afianzado -recuperabilidad de lo pagado, en su caso, con un control por parte del Estado no solo en cuanto al nacimiento de la empresa otorgante- autorización para operar-, a su funcionamiento y desarrollo -por considerarse que operan en cierta forma con el crédito público-, sino que también en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas al expedir dicha garantía."<sup>9</sup>**

**Considero que más que un concepto es una descripción lo expuesto por este último autor, ya que no precisa la naturaleza jurídica de la fianza, y aunque detallada, su definición resulta poco práctica al abarcar cuestiones de operación de las afianzadoras.**

**En lo particular, mi proposición acerca del concepto de fianza de empresa es el siguiente:**

**"La fianza de empresa es el contrato formal y accesorio, por medio del cual una institución de fianzas se obliga a título oneroso ante un acreedor (beneficiario) a pagar por el deudor (fiado) si éste no lo hace, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie."**

**Esta definición se adecúa a los preceptos de la propia Ley Federal**

---

Hill, México, 1994, p.24.

<sup>9</sup> CONCHA Malo, Ramón, *La Fianza en México*, Ed. Futura Editores, México, 1988, p. 59.

de Instituciones de Fianzas, ya que en sus artículos 1º y 3º se establece por un lado el objeto de las instituciones de fianzas consistente en otorgarlas a título oneroso, y por otro lado la prohibición de efectuar esta práctica habitualmente a cualquier persona física o moral distinta de aquéllas.

Asimismo, el artículo 117 del mismo ordenamiento, obliga a las instituciones de fianzas a asumir sus obligaciones como fiadoras, valga la redundancia, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas, fijando con ello alguna formalidad.

Las palabras contenidas entre paréntesis en el concepto que propongo, son las que comunmente se utilizan en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para designar a acreedor y deudor.

En algunas de las definiciones apuntadas, se señala claramente que la fianza es un contrato, por eso considero oportuno señalar lo que esa acepción significa precisamente en este punto relativo al concepto; para tal fin citaré algunas definiciones de diferentes autores además de la que a continuación transcribo del artículo 1793 del Código Civil vigente:

"Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Semánticamente, contrato es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser

compelidas.<sup>10</sup>

Muy parecidas son las definiciones que nos proporcionan Manuel Borja Soriano y Juan Antonio González:

"Acuerdo entre dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones."<sup>11</sup>

"Acuerdo de dos o mas voluntades para crear y transmitir obligaciones y derechos"<sup>12</sup>

Las anteriores definiciones están muy apegadas a la del Código Civil, aunque considero que Juan Antonio González se equivocó sensiblemente al hablar de crear y transmitir en forma de adición, es decir, su redacción en una interpretación literal indica que necesariamente se deben dar los dos supuestos para que surja el contrato, a diferencia del maestro Borja Soriano que atinadamente lo apunta de manera idéntica al ordenamiento legal de referencia al decir que el contrato crea o transmite, en forma alternativa.

Rafael Rojina Villegas al hablar del contrato manifiesta lo siguiente:  
"El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios."

<sup>10</sup> DE PINA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1989, p.265.

<sup>11</sup> BORJA Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 12ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 112.

<sup>12</sup> GONZALEZ, Juan Antonio, *Elementos de Derecho Civil*, Ed. Trillas, México, 1976, p. 159.

## **2.2. Naturaleza jurídica.-**

Algunos autores consideran a la fianza no como un contrato, sino como una estipulación a favor de tercero, en donde la institución de fianzas haría el papel de promitente, emitiendo su voluntad en el sentido de obligarse a favor de un tercero-acreedor-beneficiario; el estipulante estaría personificado en el fiado, que es quien tiene el interés jurídico en que el promitente se obligue en favor del tercero; finalmente y con posterioridad interviene el tercero, para aceptar o repudiar la estipulación.

En la práctica, previamente a la expedición de una fianza, la afianzadora celebra un contrato ya sea con el deudor-fiado o con el acreedor-beneficiario, dependiendo del tipo de fianza que se solicita.

Es importante subrayar que no siempre es el fiado quien contrata con la afianzadora, a veces lo hace el propio beneficiario (por ejemplo en las fianzas de fidelidad), caso en el cual no cabría ni remotamente la posibilidad de que se diera una estipulación a favor de tercero.

Aún cuando el contrato previo al otorgamiento de la póliza (contrato solicitud) se celebre con el futuro fiado (hasta ese momento denominado "solicitante"), el futuro beneficiario puede tener intervención, de conformidad con lo estipulado por el artículo 103 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que a la letra dice:

"Las instituciones de fianzas podrán convenir libremente

con el solicitante, fiado, obligado solidario, o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, independientemente (sic) de lo establecido en esta Ley. Asimismo los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas, podrán sujetarse a procedimientos convencionales para su efectividad.

Para que puedan llevarse a cabo los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, será necesario que las partes se sujeten a lo establecido en el Libro Quinto del Código de Comercio y demás leyes que resulten aplicables, con las siguientes modalidades:

I. ....

II. ....

III. Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que consten en el texto de las propias pólizas de fianza, o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 117 de esta Ley. Se considerarán aceptados los procedimientos convencionales por parte del beneficiario, cuando la institución de fianzas de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza."

También hay otras disposiciones que apoyan la participación del beneficiario en el otorgamiento de las fianzas, tal es el caso de las Reglas

de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito, en particular las reglas Cuarta y Décima quinta, las cuales manifiestan lo siguiente:

"CUARTA.- La expedición de fianzas de crédito deberá ser preferentemente masiva, contratando con los **acreedores beneficiarios** el afianzamiento de la totalidad de sus operaciones para evitar prácticas selectivas"

"DECIMA QUINTA.- El derecho para reclamar las fianzas de crédito, caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la institución de fianzas y el **beneficiario**, sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente."

Es oportuno recordar que tratándose de estipulación a favor de tercero y de acuerdo con la tesis de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones, desde el momento en que el promitente acepta obligarse en favor de un tercero, ha nacido un derecho revocable en beneficio de éste, aún antes de que de su conformidad, derecho que queda sujeto a renunciación. No se necesita el concurso de voluntades entre el tercero y el promitente para que nazca la obligación de este último, el tercero tiene un derecho desde el momento mismo en que se hace la estipulación.<sup>13</sup>

En el caso de la fianza, los derechos del beneficiario nacen hasta

---

<sup>13</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil III - Teoría General de las Obligaciones -*, 22ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 213 y 214.

que se le entrega la póliza de fianza y éste la acepta. Aquí está la clave para desechar la idea de que la fianza nace de una estipulación a favor de tercero, ya que los derechos y obligaciones entre afianzadora y beneficiario emanan del texto de la propia póliza y no del contrato que previamente pudieran celebrar fiado e institución de fianzas. El contrato de fianza en sí es la propia póliza, el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, como son los endosos de ampliación, disminución, prórroga y modificación. El mismo precepto señala en su párrafo segundo que para que el beneficiario pueda ejercer su derecho, debe comprobar por escrito que la póliza fué otorgada; más aún, la devolución de la póliza a la institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario.

Entonces tenemos que si la fianza de empresa tuviera su naturaleza jurídica en la estipulación a favor de tercero no sería posible en ningún caso que la fianza se contratara directamente entre afianzadora y beneficiario, como se realiza en las fianzas de crédito. Tampoco podrían convenir los procedimientos para hacer efectiva la garantía.

En la estipulación a favor de tercero, dicho tercero debe permanecer ajeno a la estipulación que se realiza en su favor. En el caso de la fianza, el beneficiario puede hacer observaciones, modificar sus condiciones y

**cambiar los términos en que se hayan otorgado los derechos a su favor.**

**En la práctica se demuestra claramente que en muchas ocasiones el propio beneficiario establece sus textos de fianza y por lo tanto sólo acepta aquellas que se apegan estrictamente a lo dispuesto por él. Tal es el caso de los beneficiarios IMSS, PEMEX, etcétera.**

**Como ejemplo de lo anterior encontramos el caso de los patrones que tienen adeudos pendientes con el IMSS y no están en posibilidad de liquidarlos en una sola exhibición. En estas circunstancias se celebran convenios con ese Instituto, mediante los cuales reconocen el crédito y se obligan a pagar en un número determinado de parcialidades mensuales. Para ello se les solicita una garantía que en la mayoría de los casos se traduce en fianza, proporcionándoles en ese momento un machote de texto que deberán seguir estrictamente, siendo rechazada la fianza cuyo texto no satisfaga los lineamientos del citado machote.**

**En el texto propuesto por el beneficiario se establecen condiciones especiales e incluso se fijan procedimientos (Ver anexo 1).**

**Obviamente las afianzadoras no están obligadas a expedir sus fianzas como se lo indiquen los beneficiarios, pero si quieren permanecer en el mercado deben hacerlo, sobre todo porque la mayoría de las empresas del Sector Público tienen sus textos preestablecidos y como mencioné antes, un gran porcentaje de la producción total de las**



afianzadoras se expide ante dicho sector.

El contrato solicitud a que me referí anteriormente es un contrato principal cuyo objetivo consiste básicamente en poder expedir multiplicidad de fianzas en forma sistemática, disminuyendo el costo y tiempo que implica la expedición individual. Alguna compañía afianzadora ha denominado a este contrato como "Contrato para el Otorgamiento Múltiple y Sistemático de Fianzas".

Un segundo fin del contrato solicitud es obtener la obligación solidaria para garantizar debidamente sus operaciones.

El que las afianzadoras se garanticen en forma suficiente es una situación que supervisa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Se dice que las afianzadoras son de acreditada solvencia, por ello deben garantizar la recuperación del dinero que pudieran llegar a pagar con motivo de las fianzas que otorgan.

El artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas indica las opciones que tienen las afianzadoras para obtener sus garantías de recuperación:

- Prenda
- Hipoteca

- Fideicomiso
- Obligación solidaria
- Afectación en garantía
- Contrafianza

La opción más viable y por la que más se inclinan las instituciones de fianzas es la obligación solidaria, por ser la más sencilla y económica; el obligado solidario también firma el contrato solicitud.

Otra finalidad que también persigue el referido contrato es fijar la forma en que se realizará la recuperación o el reembolso de las cantidades que la institución de fianzas haya erogado con motivo de las reclamaciones recibidas con cargo a las fianzas que expidió, así como el pago de las primas, etcétera.

Por último, como más adelante veremos, otra cosa que nos lleva a afirmar que la fianza es un contrato es el hecho de que la fianza de empresa se otorga a título oneroso, en tanto que la estipulación a favor de tercero es gratuita.

De lo anterior concluyo que la fianza efectivamente es un contrato, dado que existe el acuerdo de voluntades entre acreedor o beneficiario y la institución de fianzas, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

### **2.3. Tipos de fianza.-**

Tal y como hemos visto en páginas anteriores, en nuestro derecho se comprenden dos tipos de fianza, las civiles y las mercantiles. Respecto a las primeras, las posturas son uniformes, pero en relación con las fianzas mercantiles hay dos criterios.

Autores como Ramón Sánchez Medal y Ramón Concha Malo afirman que no todas las fianzas mercantiles son fianzas de empresa; como ejemplo de ello Concha Malo expone el caso de una fianza otorgada entre comerciantes, siempre que no garantice una deuda puramente civil (artículo 75, fracción XXI, Código de Comercio).<sup>14</sup>

Otros autores como Manuel Molina Bello, Arturo Díaz Bravo y Oscar Vázquez del Mercado, se refieren indistintamente a fianza mercantil o de empresa, considerando esos términos como sinónimos.

Ya sea que se considere a la fianza de empresa como la única forma de fianza mercantil o como una especie de ésta, finalmente los tipos de fianza existentes siguen siendo mercantil y civil. Para efectos de este trabajo me referiré a fianza mercantil o de empresa indistintamente porque en la práctica cotidiana se recurre habitualmente a las fianzas de empresa, siendo casi inexistentes los casos como el que señala Concha Malo.

---

<sup>14</sup> CONCHA Malo, Ramón, Op. Cit., p. 52.

## **A) Características de la fianza civil.-**

El contrato de fianza de tipo civil tiene las siguientes características:

- 1.- Accesorio
- 2.- Unilateral (excepcionalmente bilateral)
- 3.- Consensual
- 4.- Gratuito (excepcionalmente oneroso)

A continuación explicaré en que consiste cada una de ellas:

1.- **Accesorio.-** En la parte correspondiente al concepto de fianza mencioné en repetidas ocasiones el carácter accesorio que posee este contrato, dicho carácter lo obtiene en virtud de que su existencia depende de un contrato principal siguiendo además la suerte de éste.<sup>15</sup>

Los contratos accesorios son llamados también "de garantía", porque generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal; en el caso de la fianza, la aseveración anterior se ve reflejada perfectamente.

Al respecto el artículo 2797 del Código Civil establece que la fianza no puede existir sin una obligación válida.

---

<sup>15</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil IV - Contratos -*, 22ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 17.

Algunos autores como Rafael Rojina Villegas y Francisco Lozano Noriega, consideran que la accesoriedad es la característica fundamental del contrato de fianza, en virtud de las numerosas consecuencias jurídicas que se derivan de la misma, refiriéndose particularmente a las causas específicas de terminación de este contrato llamadas "por vía de consecuencia".

Entre las principales consecuencias jurídicas que se desprenden del atributo en comento, tenemos las siguientes:

- I. La inexistencia de la obligación principal originará la inexistencia de la fianza (artículo 2842 Código Civil);
- II. La nulidad absoluta de la obligación principal motivará la nulidad absoluta de la fianza;
- III. En cuanto a la nulidad relativa de la deuda, conforme al segundo párrafo del artículo 2797 del Código Civil, que indica que la fianza puede recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, el mismo precepto acepta la validez de la fianza otorgada en tales circunstancias, dado que la nulidad relativa sólo puede ser invocada por el deudor principal; para el caso de que éste invoque la nulidad relativa y el juez la declare, evidentemente la fianza se extingue como consecuencia de la extinción de la obligación

**principal;**

**IV. Al transmitirse un crédito, se transmiten también sus derechos accesorios. El artículo 2032 del Código Civil establece que la cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.**

**V. En caso de subrogación, también se transfieren los derechos accesorios del acreedor;**

**VI. La obligación principal limita los alcances de la accesoria, ya que como antes mencioné, el artículo 2799 del Código Civil manifiesta que el fiador puede obligarse a menos pero nunca a más que el deudor principal, y si se hubiere obligado a más se reducirá su obligación a los límites de la deuda principal, en caso de duda, se entenderá que se obligó por igual prestación;**

**VII. En caso de novación, la fianza otorgada con motivo de la obligación original no garantiza la obligación nueva, salvo que el fiador de su consentimiento (artículo 2221 Código Civil);**

**VIII. Los beneficios de orden y excusión se derivan del carácter accesorio de la fianza, ya que en atención a eso el acreedor debe**

demandar primero al deudor y ejecutar sus bienes, y sólo para el caso de que hubiese un saldo insoluto podrá dirigir su acción en contra del fiador (artículos 2814 a 2824 y 2849 Código Civil).

**2.- Unilateral.-** La fianza se considera unilateral porque una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada (artículo 1835 Código Civil), es decir, en la mayoría de los casos genera obligaciones para el fiador y no así para el acreedor.<sup>16</sup>

Excepcionalmente el contrato de fianza es bilateral, cuando también existen obligaciones a cargo del acreedor.

La bilateralidad excepcional de este contrato la atribuyen la mayoría de los autores a los casos en que se pacta remuneración para el fiador, o sea, cuando éste recibe una cantidad de dinero por constituirse como tal.

En lo particular, no creo que la posible bilateralidad de la fianza se de únicamente en razón del pago, sino también en virtud de otro tipo de obligaciones que se puedan llegar a estipular a cargo del acreedor.

Para apoyar tal criterio, debo señalar el hecho de que el acuerdo de voluntades derivado de la póliza de fianza se da entre fiador y acreedor, y la retribución que aquél pudiera recibir generalmente corre a cargo del fiado.

---

<sup>16</sup> BORJA Soriano, Manuel, Op. Cit., p. 113.

A mayor abundamiento y con el fin de reforzar mi punto de vista, considero oportuno recordar en que consiste la bilateralidad de un contrato:

"El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente"<sup>17</sup>

Pero ¿qué implica la acepción recíprocamente?

Reciprocidad: "*Correspondencia* mutua de una persona o cosa con otra".

Recíproco: "Igual en la *correspondencia* de uno con otro".<sup>18</sup>

Corresponder: "Pagar con igualdad relativa o proporcionalmente afectos, beneficios o agasajos. Tener proporción una cosa con otra".<sup>19</sup>

Las anteriores definiciones indican que para que se configure la bilateralidad, las obligaciones entre las partes deben ser proporcionales o relativamente iguales, cosa que no sucede entre la retribución que otorga el acreedor y la carga que asume el fiador, siendo la primera notoriamente inferior a la segunda.

---

<sup>17</sup> CHIRINO Castillo, Joel, Derecho Civil III - Contratos Civiles -, México, 1986, p. 18.

<sup>18</sup> DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO, Tomo VI. 7ª edición, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1972, pp.976 y 977.

<sup>19</sup> Idem, Tomo II, p. 1089.



Con el propósito de disminuir subjetivismos en cuanto a la reciprocidad que deben guardar las obligaciones entre las partes de un contrato bilateral, a continuación transcribo algunos conceptos jurídicos relativos a la reciprocidad.

**Reciprocidad internacional:** "Principio según el cual un Estado otorga a los miembros de otro los derechos y prerrogativas que en éste se reconozcan a los suyos".<sup>20</sup>

**Reciprocidad diplomática:** "Se designa así la igualdad de tratamiento en un aspecto determinado, otorgada a los ciudadanos respectivos de dos o más Estados mediante un tratado".

**Reciprocidad legislativa:** "Igualdad de tratamiento en aspecto determinado, otorgada por las leyes de dos Estados a los ciudadanos respectivos".<sup>21</sup>

Los planteamientos expresados resultan ser muy gráficos; en base a ellos siento que más bien la bilateralidad excepcional de la fianza puede surgir al momento en que se establezcan derechos y obligaciones para ambas partes. Más adelante, cuando se trate lo relativo a las características de la fianza mercantil, encontraremos ejemplos más claros al respecto.

---

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991, p. 431.

<sup>21</sup> GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, Tomo III, p. 241.

**3.- Consensual.-** Los contratos consensuales se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento, no necesitan otro requisito que el de la voluntad de los contrayentes suficientemente declarada, para que éstos queden obligados.<sup>22</sup>

La fianza civil no requiere para su validez que el consentimiento se manifieste por escrito, por eso cabe la posibilidad de que se de verbalmente o en forma tácita, mediante hechos que así lo hagan suponer.

Son entonces el fiador y el acreedor quienes deben manifestar su consentimiento. El consentimiento del fiado no es necesario para que se otorgue la fianza, incluso puede constituirse si aquél ignora su existencia o aún en contra de su voluntad, de acuerdo al texto del artículo 2796 del Código Civil.

Es importante resaltar que el consentimiento tanto del acreedor como del fiador debe expresarse claramente, así como los términos en que se obligan. Por una parte el fiador debe consentir en constituirse como tal, y por la otra el acreedor debe consentir en los términos en que el fiador le queda obligado, ya que como se asentó con anterioridad, el fiado sólo se obliga en los términos de la fianza, limitando hasta ese punto las futuras exigencias del acreedor (artículo 2799 del Código Civil).

Respecto al consentimiento, el artículo 1803 del Código Civil establece que puede ser expreso o tácito. En el contrato de fianza el

<sup>22</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., p. 305.

consentimiento se puede manifestar en cualquiera de las dos formas, indicando el mismo precepto que el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos y tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Como señalé en la parte correspondiente al concepto de fianza, particularmente al tratar de determinar que la fianza es un contrato, reitero que el consentimiento juega un papel muy importante, ya que en la estipulación a favor de tercero no se necesita el concurso de voluntades entre tercero y promitente para que nazca la obligación de este último, a diferencia de la fianza, en donde definitivamente tanto beneficiario como institución afianzadora tienen que manifestar claramente su consentimiento para que surjan derechos y obligaciones.

Existen algunas afirmaciones en el sentido de que se dan casos en que las fianzas se otorgan aún en contra de la voluntad del acreedor, como sería el caso de las fianzas que garantizan los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la suspensión provisional del acto reclamado en un juicio de amparo. Se considera que este tipo de fianzas van en contra de los intereses del acreedor (tercero perjudicado), bajo el supuesto de que dicho acreedor no quiere que se conceda la suspensión, siendo precisamente con el otorgamiento de la garantía con lo que se concede aquélla.

En este último supuesto, lo que sucede es que el beneficiario directo de este tipo de fianzas es el propio Tribunal o Juzgado, siendo el beneficiario indirecto el tercero perjudicado; por lo tanto es el primero quien debe aceptar la garantía o rechazarla.

Debo resaltar que en las fianzas de este tipo el acreedor de la obligación principal es en relación a la fianza únicamente un beneficiario indirecto, sin embargo, quienes deben de estar de acuerdo con la garantía, sus términos y condiciones, son la afianzadora y el beneficiario directo.

4.- Gratuito.- El artículo 1837 del Código civil establece que es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes.

Generalmente la fianza civil no estipula provechos y gravámenes recíprocos entre las partes, sino que los beneficios son para el acreedor y las cargas para el fiador.

El fiador contrae frente al acreedor la obligación de cumplir si el deudor no lo hace, esa es su principal carga y a su vez no recibe, en la mayoría de los casos, algún beneficio o ventaja, dado que en la fianza civil la figura del fiador la asume casi siempre algún familiar o amigo del fiado, sin perseguir una finalidad de lucro.

Excepcionalmente la fianza civil es onerosa, cuando el fiador recibe una retribución por la obligación que asume, existiendo así un provecho para el beneficiario y un gravámen para el fiado (dándose en forma inversa para la contraparte).

El artículo 2795 del Código Civil establece la posibilidad de que la fianza se otorgue a título gratuito u oneroso.

#### **B) Características de la fianza mercantil.-**

El contrato de fianza de tipo mercantil tiene las siguientes características:

- 1.- Accesorio
- 2.- Bilateral generalmente
- 3.- Formal
- 4.- Oneroso

A continuación explicaré en que consiste cada una de ellas:

1.- Accesorio.- La fianza mercantil es accesoria en los mismos términos y por las mismas causas que se establecieron en la parte correspondiente a las características de la fianza civil, lo que no repetiré para no redundar. Como vimos en esa parte, esta característica está regulada por varios artículos del Código Civil, ordenamiento que ya en

varias ocasiones hemos señalado como supletorio de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

2.- Bilateral generalmente.- En este caso, la fianza de empresa es comunmente bilateral, a diferencia de la fianza civil cuya bilateralidad se da excepcionalmente. No abundaré más en esta característica dado que ya se trató anteriormente, sólo me limito a remarcar que en este tipo de fianza se señalan comunmente obligaciones para el beneficiario.

Como ejemplo de la reciprocidad de obligaciones tenemos muchas fianzas de arrendamiento, en las que conforme al artículo 103 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se fijan convencionalmente procedimientos entre beneficiario y afianzadora, surgiendo con ello obligaciones para el beneficiario, como son el tener que presentar la reclamación correspondiente a cada mes de renta dentro de un plazo determinado, o solicitar la desocupación del inmueble arrendado cuando se incumpla en el pago de la renta de un "x" número de meses; la no observancia de esos procedimientos convencionales ocasiona la improcedencia de la reclamación (Ver anexo 2).

Otro ejemplo lo encontramos en las fianzas de fidelidad, en donde el beneficiario se compromete a seguir al pie de la letra sus procedimientos de control interno, llevando con ello sus obligaciones incluso hasta influir en sus actividades diarias e internas.

**3.- Formal.-** A diferencia de la fianza civil que es consensual, la fianza mercantil o de empresa es además formal, requiere para su perfección no sólo del consentimiento de las partes, sino también que dicho consentimiento se manifieste por escrito.

En relación con los contratos formales, Rafael Rojina Villegas establece que son aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como requisito de validez.<sup>23</sup>

A este respecto, Ignacio Galindo Garfias señala que en los actos simplemente formales, la ley ha establecido como requisito para la eficacia del acto, que la voluntad se declare con la formalidad requerida.<sup>24</sup>

La fianza de empresa es formal en virtud de que debe constar por escrito, en pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como los endosos ya sea de aumento, prórroga, disminución, modificación, etcétera.

El penúltimo párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas añade que: "El beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fué otorgada". Esto significa que si el beneficiario no acredita por escrito que la póliza fué otorgada, no podrá ejercer sus derechos; igualmente el acreedor carece de todo derecho hasta en tanto la afianzadora no otorgue la póliza.

<sup>23</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil III - Teoría General de las Obligaciones* -. 22ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 90).

<sup>24</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Ed. Porrúa, México, 1987, p. 238.

**4.- Oneroso.-** Al contrario de la fianza civil que generalmente es gratuita, la fianza de empresa es de carácter oneroso. Dicho carácter no depende precisamente de que en él se estipulen provechos y gravámenes recíprocos, como lo distingue el artículo 1837 del Código Civil, sino más bien de la finalidad de lucro que persiguen las afianzadoras con el otorgamiento de sus pólizas.

El artículo 1º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que el objeto de las afianzadoras es otorgar fianzas a título oneroso. Asimismo, el artículo 3º del mismo ordenamiento contempla la prohibición para todas las personas físicas y morales distintas de las instituciones de fianzas autorizadas en los términos de la propia Ley, para otorgar fianzas a título oneroso. El mismo precepto establece que se considerará que se están otorgando fianzas habitualmente a título oneroso, y por lo tanto contraviniendo el citado precepto, cuando el otorgamiento de fianzas se ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan en pólizas, o se utilicen agentes.

Por lo anterior, solamente las afianzadoras pueden expedir fianzas habitualmente a título oneroso, ofrecerlas al público por cualquier medio de publicidad, expedirlas en forma de póliza y utilizar agentes para ello.

Dado que el objeto de las afianzadoras es otorgar fianzas a título oneroso, siempre se cobra una prima por dicho servicio, en virtud del riesgo que asume al obligarse a cumplir por un tercero si éste no lo hace.



En relación con la prima que cobran las afianzadoras a cambio de sus servicios, cabe señalar que no queda sujeta a su libre albedrío, éstas son supervisadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debido a que en base a estas primas se constituyen las reservas de que hablamos al principio del presente trabajo y que ahora están reguladas en los artículos 46 a 51 del mismo ordenamiento.

En apoyo a lo anterior, el artículo 39 del último ordenamiento invocado establece que: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, determinará los tipos de fianzas que por su naturaleza deban considerarse como peligrosas o con características especiales, señalando las garantías que deban tener, la proporción mínima entre dichas garantías y la responsabilidad de la institución de fianzas, *las primas*, documentación y demás condiciones de colocación así como en su caso, la contratación de reafianzamiento o cofianzamiento".

### **C) Diferencias entre la fianza civil y la mercantil.-**

**PRIMERA:** El criterio distintivo más común entre la fianza civil y la de empresa se da en virtud de lo señalado por el artículo 2811 del Código Civil y 3º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, acerca de la forma de expedición de ambas formas de fianza:

**- Fianzas civiles:**

- **Otorgadas accidentalmente por individuos o compañías.**
- **No se extienden en forma de póliza.**
- **No pueden anunciarse públicamente.**
- **No se emplean agentes que las ofrezcan.**

**- Fianzas mercantiles:**

- **Otorgadas sistemáticamente por una sociedad anónima designada institución de fianzas, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- **Necesariamente deben extenderse en forma de póliza.**
- **Pueden anunciarse públicamente.**
- **Generalmente se emplean agentes para ofrecerlas.**

**SEGUNDA:** La fianza civil se otorga generalmente a título gratuito y excepcionalmente en forma onerosa, mientras que en todos los casos la fianza de empresa se otorga a título oneroso.

**TERCERA:** De la anterior diferencia se deriva el que la fianza civil no constituye un acto de comercio, mientras que la fianza mercantil si es un acto de comercio, en virtud de la finalidad lucrativa de las instituciones de fianzas.

**CUARTA:** Desde el punto de vista normativo, la fianza civil está regulada por el Código Civil principalmente, en tanto que la fianza de empresa se rige primero por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y solamente en forma supletoria por el Código de Comercio y el Civil.

**QUINTA:** El fiador civil goza de los beneficios de orden y excusión generalmente, excepto que renuncie a ellos. El fiador mercantil nunca goza de dichos beneficios, de acuerdo al texto del artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

**SEXTA:** Como vimos anteriormente, la fianza civil es consensual y la fianza mercantil formal, de acuerdo a las especificaciones y fundamentos legales ya señalados en la parte relativa a las características de ambos tipos de fianza.

**SEPTIMA:** Tanto la fianza civil, como la fianza mercantil, tienen diferentes formas de extinción. El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza. Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de

los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado...La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años (a partir de que se presenta la reclamación, siempre que se haya hecho en tiempo), lo que resulte menor.

La anterior forma de extinción de la obligación fiadora no se incluye en el Código Civil, por lo que se está a lo dispuesto por sus artículos 2848 y 2849, que establecen que el fiador quedará libre de su obligación si el acreedor no requiere judicialmente al deudor el cumplimiento de su obligación, dentro del mes siguiente a que la obligación se haya hecho exigible, o habiendo promovido el juicio contra el deudor principal, el acreedor deje de promover en el mismo injustificadamente por más de tres meses. Para que opere esta causa de extinción de la obligación del fiador es necesario que no haya renunciado a los beneficios de orden y excusión, ya que aunque el artículo 2814 del ordenamiento que ahora nos ocupa establece que el fiador no puede ser obligado a pagar al acreedor sin que previamente se haya reconvenido al deudor y se haga la excusión de sus bienes, esto solamente opera cuando el fiador no renunció expresamente al beneficio de excusión, de conformidad con el artículo 2816 del ordenamiento en comento (los fiadores legales o judiciales no cuentan con los beneficios de orden y excusión, de acuerdo al artículo 2855 del Código Civil).

Finalmente resumo que la fianza mercantil se extingue por caducidad si el beneficiario no ejerce su derecho de cobro dentro de los ciento ochenta días siguientes a que la obligación principal se haya hecho exigible. La fianza mercantil se extingue por prescripción en un plazo máximo de tres años contados a partir de la fecha en que se haya presentado la reclamación. La fianza civil se extingue si el beneficiario no le demanda judicialmente al fiado el pago dentro del mes siguiente a que haya sido exigible la obligación garantizada o habiéndolo hecho deje de promover injustificadamente por más de tres años (siempre que el fiador cuente con los beneficios de orden y excusión). La fianza civil se extingue por prescripción en un plazo máximo de 10 años, contados a partir de que la obligación principal haya sido exigible, de conformidad con lo que establece el artículo 1159 del Código Civil.

#### **2.4. Clasificación de la fianza de empresa.-**

En el capítulo anterior expresé que en nuestro país la fianza de empresa originalmente surgió como respuesta a la necesidad de garantizar de una manera más práctica y sencilla la honradez de los empleados del Gobierno Federal que tenían a su cargo el manejo de caudales.

Posteriormente, el acelerado desarrollo de la actividad económica y social ha originado que aumente la necesidad de afianzamiento, lo que ha propiciado que la fianza de empresa represente un papel fundamental para el éxito de las operaciones mercantiles, profesionales, industriales y de

servicios en general.

Como consecuencia de lo anterior y para un mejor manejo administrativo de la fianza de empresa, el sector afianzador mexicano la ha clasificado en cuatro ramos:

- A) Ramo 1.- Fianzas de fidelidad
- B) Ramo 2.- Fianzas judiciales
- C) Ramo 3.- Fianzas administrativas y diversas
- D) Ramo 4.- Fianzas de crédito

**A) Ramo 1. Fianzas de fidelidad.-**

La fianza de fidelidad es un instrumento de protección patrimonial que garantiza ante un patrón, la reparación o el pago por parte de la afianzadora, de los daños sufridos en cualesquiera de sus bienes de los cuales sea responsable jurídicamente, por hechos que provengan de conductas delictuosas de uno o varios de sus empleados.<sup>25</sup>

Como antes mencioné, las primeras fianzas de empresa otorgadas en nuestro país fueron precisamente de este tipo, garantizando la honradez de los empleados del sector público.

Actualmente puede ser beneficiario de las fianzas de fidelidad cualquier persona física o moral, para protegerse de responsabilidades

<sup>25</sup> MOLINA Bello, Manuel, Op. Cit., p. 34.

**patrimoniales que uno o varios de sus empleados pudieran realizar en su contra.**

**Los hechos que ampara la fianza de fidelidad son los delitos que se encuentran clasificados entre los llamados patrimoniales: robo, fraude, abuso de confianza y peculado.**

**Una característica muy importante de la fianza de fidelidad es que opera con deducibles, ya sean fijos o sobre pérdidas, los cuales varían según el tipo de fianza de que se trate.**

**Las modalidades de la fianza de fidelidad son las siguientes: individual, cédula, global, exceso a la global, cobertura combinada y monto único para vendedores.**

**No explicaré en que consiste cada modalidad por no ser objeto del presente trabajo.**

**Los hechos que no ampara la póliza de fidelidad, independientemente de los que por su propio clausulado estén excluidos, son los que se derivan de:**

**I. Los manejos del personal que preste sus servicios al beneficiario con fecha posterior a la de contratación de la fianza, o anterior siempre que no se haya manifestado su existencia previamente a la**

afianzadora, y ésta no haya dado su consentimiento.

II. Hechos delictuosos de los afianzados ocurridos antes o después de la vigencia de la fianza.

III. Aplicaciones hechas por el beneficiario o por los afianzados para cubrir adeudos o desfalcos preexistentes al inicio de la caución.

IV. Créditos de cualquier naturaleza que el beneficiario o un tercero hayan concedido a los afianzados.

V. Desapariciones misteriosas que no puedan atribuirse ni probarse a cargo de alguna de las personas caucionadas bajo esta póliza.

VI. No apegarse a los controles internos del beneficiario (actualmente las afianzadoras ofrecen productos de fidelidad en los que para determinados casos no se requiere necesariamente que el beneficiario se apegue a sus sistemas de control interno).

VII. Pérdidas ocasionadas por el afianzado, por desempeñar duplicidad de funciones no compatibles entre sí (actualmente hay productos que incluyen la cobertura de empleados que desempeñan este tipo de actividades).

Estas fianzas pueden extinguirse por las siguientes causas,



independientemente de las causas de extinción de las fianzas en general:

- Terminación o rescisión del contrato de trabajo de los afianzados.
- Falta de pago de la prima.
- No informar a la afianzadora al momento del contrato, la existencia de fianzas vigentes del mismo tipo y respecto de los mismos trabajadores.

La fianza de fidelidad puede darse por terminada cuando la afianzadora se lo haga saber por escrito al beneficiario, con 30 días de anticipación por lo menos; o cuando el beneficiario le avise por escrito a la afianzadora la fecha de cancelación, que en ningún caso podrá ser retroactiva. En ambas situaciones no se requiere que se exprese la causa de terminación.

El tipo de fianza que ahora nos ocupa se contrata directamente entre beneficiario y compañía de fianzas, quedando a cargo de aquél el pago de la prima.

## **B) Ramo 2. Fianzas judiciales.-**

Las fianzas judiciales son aquellas que exige un juez o una autoridad judicial a una de las partes, dentro de un procedimiento judicial.

Estas fianzas se derivan de un procedimiento judicial y su monto lo

determina un juez u otra autoridad jurisdiccional, quienes son los beneficiarios directos de aquéllas.

La fianza judicial se puede dar en materia civil, mercantil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, concursal, penal, laboral y de amparo.

A diferencia de los demás tipos de fianza, las garantías de recuperación de la fianza judicial se requieren al dos por uno, o sea, se piden más garantías.

Este tipo de fianzas se cancelan por autorización del beneficiario o en forma automática tratándose de pensiones alimenticias.

### **C) Ramo 3. Fianzas administrativas y diversas.-**

Por fianza administrativa entendemos a aquella que garantiza cualquier obligación válida, legal y de contenido económico, la cual se celebra para garantizar por un particular, persona física o moral, ante una entidad de la administración pública.

Las fianzas diversas son las que garantizan cualquier obligación válida, legal y de contenido económico, en las que tanto fiado como beneficiario son particulares (personas físicas o morales).

Algunos autores como Manuel Molina Bello, consideran que quizá

el ramo más importante dentro de la clasificación del sector afianzador, sea el de fianzas administrativas y diversas, o sea, de ramo tres.<sup>26</sup>

Actualmente este tipo de fianzas son las más utilizadas en todos los sectores de la producción, y como antes señalé, el sector público es su principal consumidor.

Las fianzas de este tipo que se expiden con mayor frecuencia son las que garantizan los siguientes conceptos:

- **Contratistas:** En todos los casos, cuando se participa en una construcción, el Reglamento de la Ley del Contrato de Obra Pública exige al constructor por conducto del beneficiario de la obra, algunas garantías que en la mayoría de los casos se traducen en fianzas.

- **Concursos:** El artículo 24 del Reglamento de la Ley del Contrato de Obra Pública obliga a los proponentes o contratistas a garantizar la seriedad de sus proposiciones o cotizaciones en los concursos o licitaciones que celebren las dependencias de gobierno para asignar contratos cuyo objetivo sea la ejecución de una obra pública.

- **Anticipo:** Garantiza la debida inversión, amortización o devolución del pago anticipado que se haya hecho con motivo de un contrato de obra, pedido, etcétera.

---

<sup>26</sup> Idem, p.90.

- **Cumplimiento:** Garantiza la observación de todas y cada una de las cláusulas u obligaciones de algún contrato, pedido, etcétera.

- **Buena calidad:** Garantiza el que la calidad de los bienes adquiridos sea por lo menos igual a la contratada, así como la corrección de defectos que pudieren aparecer dentro de un periodo determinado.

- **Arrendamiento:** En este caso la obligación principal puede ser el arrendamiento de bienes muebles o de bienes inmuebles.

Tratándose de arrendamiento de bienes muebles, la fianza garantiza el pago de las rentas y la devolución del objeto arrendado. El monto de la fianza se determina con la suma de las mensualidades por el periodo a afianzar.

Tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles, la fianza garantiza el pago de las rentas y además puede incluirse el pago de servicios como teléfono, agua, luz, etcétera, así como los posible daños o desperfectos que llegara a causar el arrendatario. El monto de la fianza se determina con la suma de las mensualidades por el periodo a afianzar, más una cantidad fija u otras mensualidades adicionales en caso de cubrir además de la renta, uno o varios de los conceptos señalados.

- **Interés fiscal:** Estas fianzas tienen por objeto garantizar el pago de cualquier contribución o aportación que tenga el carácter de crédito fiscal

por disposición de la ley, ya sea que el fiado no esté de acuerdo con el cobro del crédito e interponga un recurso de inconformidad (y demás medios de defensa), o que reconozca el adeudo y no esté en posibilidad de liquidarlo en una sola exhibición, caso en el cual se solicita un convenio de pago en parcialidades.

El monto de la fianza debe incluir además de la suerte principal (importe del o los créditos), los accesorios legales que se puedan originar en los doce meses siguientes al otorgamiento de la garantía (actualización y recargos). En caso de que transcurridos los doce meses continúe tramitándose algún medio de defensa, el fiado o beneficiario deben solicitar la ampliación del monto de la fianza, para incluir los accesorios legales que se pudieran causar en otros doce meses más. Tratándose de convenio, cuando se solicite un plazo de más de doce parcialidades, desde el inicio se pueden garantizar los accesorios legales del total de mensualidades solicitadas.

Otras fianzas que son usuales, pero menos recurrentes que las ya mencionadas, son las que se expiden ante las aerolíneas para garantizar el buen manejo del boletaje que entregan a las agencias de viajes, y las que garantizan la devolución de los vehículos al extranjero cuando se trate de importación temporal.

Los requisitos mínimos para contratar una fianza de ramo tres se conforman de: contrato solicitud, informe confidencial (sirve para

identificar con mayor precisión al solicitante, ya que contiene datos como el lugar de trabajo, bienes que tenga a su nombre, percepciones mensuales, etcétera), contrato fuente (contrato que contiene la obligación principal que se va a garantizar), garantías de recuperación (prenda, hipoteca, obligación solidaria, etcétera) y pago de la prima.

En el siguiente capítulo comentaré los procedimientos para hacer efectivas estas fianzas, dado que son el tema central del presente trabajo y en donde con mayor frecuencia se presenta el problema de la caducidad como causa de rechazo de las reclamaciones.

#### **D) Ramo 4. Fianzas de crédito.-**

Las fianzas de crédito son aquellas que garantizan exclusivamente lo señalado en la autorización que expidió el Gobierno Federal el 22 de agosto de 1990 (Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito) y su adición a la Regla Primera, por acuerdo del 14 de marzo de 1994, en los cuales se establece el pago de:

- Operaciones de compraventa de bienes y servicios o distribución mercantil (como ejemplo de distribución mercantil tenemos los contratos que PEMEX celebra con las gasolineras para distribuirles gasolina).
- Créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**Valores e Intermediarios (verbigracia: las acciones de sociedades anónimas).**

- **Contratos de arrendamiento financiero.**
- **Créditos garantizados con certificados de depósito y bonos de prenda, expedidos por almacenes generales de depósito.**
- **Contratos de factoraje financiero.**
- **Créditos para la importación y exportación de bienes y servicios.**
- **Créditos obtenidos para la adquisición de inmuebles, financiados por entidades del grupo financiero al que pertenezca la afianzadora de que se trate.**
- **Créditos para la adquisición de activos fijos o bienes de consumo duradero.**
- **Créditos derivados de programas especiales de apoyo a la micro y pequeña empresa que ejecuten Instituciones Nacionales de Crédito.**

La expedición de las fianzas de ramo cuatro debe ser preferentemente masiva y su beneficiario siempre será una persona moral. Aquí las afianzadoras pueden pactar libremente con los beneficiarios

algunos deducibles para el pago de la reclamación, en relación con el monto garantizado.

Previo a la contratación de una fianza de crédito, el beneficiario deberá comprobar a la institución de fianzas la existencia de seguro sobre los bienes materia del contrato a garantizar y seguro de vida (este último tratándose de persona física). La inexistencia de estos seguros extingue la fianza en caso de pérdida o daño de los bienes materia del contrato garantizado y en caso de muerte (las reglas acerca de la extinción de la fianza por falta de los seguros mencionados deben contenerse tanto en la póliza de fianza, como en el contrato solicitud, al igual que los procedimientos de efectividad de la garantía, su vigencia y cancelación automática).

Las fianzas de ramo cuatro no pueden garantizar obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado, ni se pueden prorrogar o renovarse automáticamente.



**CAPITULO TERCERO**  
**" EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES DE LAS**  
**FIANZAS ADMINISTRATIVAS Y DIVERSAS Y EL PROBLEMA**  
**DE LA CADUCIDAD "**

Una vez que el obligado principal incumple, se debe reclamar la fianza a la brevedad posible, en primer lugar porque al beneficiario le interesa recuperar su dinero con la mayor rapidez y en segundo lugar para que no caduque su derecho.

En este capítulo trataremos únicamente lo referente a las fianzas de ramo tres, las cuales se requieren principalmente de acuerdo al artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas tratándose de particulares, o de autoridades que elijan esta opción; de acuerdo al artículo 95 del mismo ordenamiento al tratarse de autoridades, con excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en el cual se estará a lo dispuesto por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

**3.1. De conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.-**

El citado artículo 93 establece lo siguiente:

"Los beneficiarios de fianzas, a su elección, podrán presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional de

Seguros y Fianzas, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Las instituciones de fianzas estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En caso de reclamación contra una institución de fianzas, por responsabilidades derivadas de un contrato de fianza cuyos derechos y obligaciones consten en una póliza, deberá observarse lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fué integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia.

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo que la institución tiene para hacerlo, deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de esta Ley.

III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta Ley; y

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley".

#### **A) Requisitos.-**

**PRIMERO:** De acuerdo al texto inicial del artículo que nos ocupa y haciendo una interpretación literal, la reclamación de la fianza se puede formular indistintamente ante la institución de fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o los tribunales competentes.

La afirmación anterior es un tanto dudosa, ya que antes de las reformas de 1990, el mismo precepto señalaba la obligatoriedad de

requerir forzosamente a la afianzadora y sólo en caso de estar en desacuerdo con la resolución que ésta emitiera se podía acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) o ante los tribunales competentes.

Los artículos 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas regulan los procedimientos ante la CNSF y los tribunales (queja y juicio especial de fianzas). En dichos preceptos no se establece que antes deba agotarse el procedimiento ante las afianzadoras, pero definitivamente no resulta lógico que la institución de fianzas deba rendir un informe detallado (queja, art. 93 bis) o contestar una demanda (juicio especial de fianzas, art. 94) sobre hechos que no conoce, como lo es el de que su fiado haya o no incumplido, por no haber podido contactarlo en un plazo que resulta mucho menor (10 o 5 días) al que establece el procedimiento de reclamación ante la propia compañía afianzadora (hasta 60 días).

Aunado a lo anterior, la fracción III del artículo 93 contempla un supuesto en el que se acude ya sea ante la CNSF o ante los tribunales competentes en caso de que el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución de fianzas. A mayor abundamiento, la fracción IV del mismo precepto indica que la sola presentación de la reclamación *a la institución de fianzas* (no añade la posibilidad de hacerlo ante alguien diferente), interrumpe la prescripción del artículo 120 de la propia ley.

Lo anterior nos lleva a cuestionarnos ¿entonces son dos supuestos diferentes: 1.- el acudir de entrada ante la CNSF o los tribunales competentes y 2.- el acudir ante dichas entidades como "segunda instancia" una vez agotado el procedimiento ante la afianzadora?, ¿la reclamación presentada directamente ante la CNSF o los tribunales competentes no interrumpe la prescripción del artículo 120?.

Considero que para tener mayor claridad se debe hacer una interpretación integral de lo establecido por el artículo 93, aunado a la forma en que se sustancian los procedimientos de los artículos 93 bis y 94 y tomando en consideración la intención del legislador al reformar el artículo 93, que indudablemente quizo precisar el procedimiento de reclamación ante las afianzadoras, así como darle mayor sencillez y rapidez (antes de las reformas de 1990 el término para pagar era de 60 días hábiles).

Del análisis en conjunto podemos concluir como primer requisito que la reclamación debe presentarse directamente ante la afianzadora que corresponda y sólo se debe acudir ante la CNSF o los tribunales competentes cuando no se esté conforme con la resolución que emita aquélla.

**SEGUNDO:** La reclamación se debe formular por escrito, es decir, no es válida la reclamación hecha por vía telefónica, verbalmente o por cualquier medio distinto al escrito.

**TERCERO:** Se debe anexar al requerimiento toda la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación garantizada.

Por ejemplo, en caso de una reclamación con cargo a una fianza de arrendamiento, la existencia de la obligación garantizada se acredita con el contrato de arrendamiento, y su exigibilidad con el recibo original del mes que se reclama.

La forma de acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación garantizada varía dependiendo del concepto garantizado, siendo imposible enumerar en forma determinante los documentos que se pueden emplear para tales efectos. Dado lo anterior, y con el propósito de evitar dejar ese aspecto a la subjetividad del reclamante, la propia fracción I del artículo 93 establece que la afianzadora tiene derecho de solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fué presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá hasta 15 días naturales para proporcionar la información o documentación requeridas.

Si la afianzadora no hace uso del derecho de solicitar mayor documentación, o si el fiado no la proporciona cuando así se le requiera, se tiene por integrada la reclamación con los documentos presentados

inicialmente, mismos que servirán de base para resolver en su caso la procedencia o improcedencia de la reclamación.

**CUARTO:** El artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece en su segundo párrafo la obligación de acompañar con la reclamación la póliza de fianza, al indicar que el beneficiario, al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fué otorgada.

**B) Término para resolver la procedencia o improcedencia de la reclamación.-**

Una vez integrada la reclamación en los términos señalados en el inciso anterior, la afianzadora tendrá un plazo hasta de 30 días naturales contados a partir de la fecha de integración para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia.

Si la institución de fianzas considera que la reclamación es procedente parcialmente, procederá a hacer el pago de lo que considere a su cargo dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior y el beneficiario está obligado a recibirlo sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia (artículo 93, fracción II).

El mismo precepto establece que si la afianzadora efectúa el pago fuera del término de 30 días, deberá cubrir además los intereses

mencionados en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sin embargo este último precepto sólo preve el pago de intereses en caso de que la institución de fianzas haya recibido resolución en su contra, o sea que para que se de este supuesto se requiere necesariamente que el requerimiento de pago haya sido impugnado ante el Tribunal Fiscal de la Federación ó que el beneficiario haya promovido una queja o un juicio especial de fianzas.

El propio artículo 95 bis en su tercer párrafo determina que el pago de la cantidad reclamada con sus intereses deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución dictada en contra de la institución de fianzas.

Como se puede observar, tal y como están redactados actualmente los artículos 93 y 95 bis, el beneficiario se encuentra desprotegido en contra del pago voluntario pero extemporáneo de las afianzadoras, por lo que considero que se debería suprimir la parte correspondiente del artículo 93 y reformarse el artículo 95 bis a fin de que se contemple el pago de intereses en todos los casos de pago extemporáneo, independientemente de que exista o no una sentencia condenatoria para la afianzadora.

### **3.2. De conformidad con el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.-**

El artículo 95 establece lo siguiente:



"Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I.- Las instituciones de Fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de Fianzas que se expidan a su favor.

II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los

documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efectos los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

III.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

IV.- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado.

V.- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponderá a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se

hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiera formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;

VI.- El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- a) Por pago voluntario;
- b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c) Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro;
- d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello."

#### **A) Requisitos.-**

**PRIMERO:** Este artículo contempla el procedimiento de reclamación tratándose únicamente de fianzas cuyo beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en el cual se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO:** Al igual que sucede con el artículo 93, el artículo 95 establece la posibilidad de presentar la reclamación indistintamente ante la institución de fianzas o la CNSF (procedimientos del artículo 93 y 93 bis), incluso el artículo 95 es redundante al señalar que el beneficiario tiene también opción al procedimiento del artículo 93 bis, toda vez que el propio artículo 93 nos remite al 93 bis o 94, por lo que considero que la redacción del artículo 95 debe limitarse a establecer que el beneficiario también puede optar a requerir a las afianzadoras de acuerdo a los lineamientos del artículo 93.

Reitero que por cuestiones de orden y de lógica, se debe requerir inicialmente a la institución de fianzas y solamente se debe acudir ante la CNSF cuando no se esté de acuerdo con la resolución que emita aquélla.

En apoyo a lo anterior, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 95 establece textualmente que el beneficiario requerirá de pago a ***la institución fiadora.***

Para formular la reclamación se necesita previamente que la autoridad que aceptó la fianza, con domicilio en el Distrito Federal o en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación garantizada, lo comunique a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación de las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o domicilio del apoderado designado por la afianzadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada

una de las regiones competencia de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

El oficio con el que la autoridad que aceptó la fianza remite el expediente a la autoridad ejecutora, debe contener los siguientes datos, de conformidad con la fracción segunda del artículo primero del Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros (Reglamento del artículo 95 LFIF):

- a) Nombre de la autoridad u oficina remitente,
- b) Lugar y fecha,
- c) Nombre del fiado,
- d) Importe de la obligación o crédito y, en su caso, con sus accesorios legales a cobrar,
- e) Concepto de la obligación o crédito,
- f) Fecha en que se hizo exigible la obligación o crédito a cargo del fiado,
- g) Institución fiadora,
- h) Número, fecha e importe de la póliza de la fianza y, en su caso, de los documentos modificatorios de la misma,
- i) Relación de los documentos que forman el expediente, con respecto a la obligación o crédito de que se trate.

j) Nombre y firma del funcionario o jefe de la oficina, o de quien lo sustituya.

Del oficio-remisión mencionado se enviará copia a la institución fiadora.

**TERCERO:** El requerimiento que realice la autoridad ejecutora facultada para ello, debe hacerse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo *a la institución fiadora*.

**CUARTO:** El requerimiento tiene que estar debidamente fundado y motivado, y se anexarán a él los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada.

Sobre el particular, el artículo 1º del Reglamento del artículo 95 LFIF, establece que el expediente que integren las autoridades que aceptaron las fianzas, contendrá los siguientes documentos:

- a) Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado.
- b) Póliza de fianza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma.
- c) Acta levantada con intervención de las autoridades competentes.

donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados.

d) Liquidación formulada, por el monto del crédito u obligaciones exigibles y sus accesorios legales, si éstos estuvieren garantizados.

e) Si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal, presentados por el fiado, así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan a éstas últimas.

f) Los demás documentos que estimen convenientes, así como los que soliciten, en su caso, la Tesorería de la Federación, las Tesorerías o Secretarías de Finanzas de los Estados o las Tesorerías Municipales, respectivamente.

**B) Término para resolver la procedencia o improcedencia de la reclamación.-**

En el propio requerimiento se debe apercibir a la institución fiadora para que pague en el término de 30 días naturales, contados a partir de que se realizó el requerimiento, o de lo contrario se le rematarán valores, de acuerdo a lo que establece el propio artículo 95.

En caso de que la afianzadora no esté conforme con el requerimiento de pago, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o del apoderado designado, dentro del plazo de 30 días naturales a que me referí en el párrafo anterior, caso en el cual la autoridad ejecutora debe suspender el procedimiento de ejecución previa exhibición de la copia sellada de la demanda respectiva.

Cuando en el término señalado la afianzadora no le acredite a la autoridad ejecutora haber efectuado el pago de lo reclamado o haber demandado su improcedencia, dicha autoridad solicitará a la dependencia especializada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordene a la institución u organismo que corresponda, se rematen en bolsa valores propiedad de la afianzadora o, en su defecto, se disponga de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, bastantes para cubrir el monto de lo reclamado, mismo que se pondrá a disposición de la oficina ejecutora.

El procedimiento de ejecución solamente terminará por pago voluntario, por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa, por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación que declare la improcedencia del cobro o porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.



Los oficios de desistimiento de cobro necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.

### **3.3. De conformidad con el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.-**

Este artículo regula los requerimientos de pago hechos a las afianzadoras, tratándose de fianzas que se otorguen a favor de la Federación, para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros.

El artículo 4º del Código Fiscal de la Federación define a los créditos fiscales como aquéllos "...que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a recibir por cuenta ajena."

El artículo 141 del mismo ordenamiento legal establece las formas de garantizar el interés fiscal, incluyendo en su fracción III a las fianzas otorgadas por instituciones autorizadas, las que no gozarán de los beneficios de orden y excusión.

Asimismo el artículo 142 enumera los casos en que procede garantizar el interés fiscal:

**I. Solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.**

**II. Solicitud de prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.**

**III. Solicitud de aplicación del producto en los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación (diligencia sobre bienes ya embargados).**

**IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.**

**En cuanto al requerimiento de pago, el artículo 143 señala textualmente:**

**"...REQUERIMIENTO DE PAGO A LA AFIANZADORA.**

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de la Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de

pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto."

#### **A) Requisitos.-**

**PRIMERO:** Este precepto únicamente es aplicable a fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros.

**SEGUNDO:** El requerimiento lo debe formular directamente la autoridad ejecutora *a la afianzadora*.

La notificación del requerimiento se entenderá con el apoderado y en el domicilio designados por la afianzadora, en cada una de las regiones competencia de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación. Cuando no se haga alguna de las designaciones que establece el artículo en comento, el requerimiento se notificará por estrados.

**TERCERO:** Al escrito de requerimiento se debe acompañar copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, además de cubrir las condiciones de cualquier acto administrativo que se deba notificar, previstas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que en resúmen son las mismas que establece el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su Reglamento, excepto por lo que se refiere al acta de incumplimiento y la liquidación correspondiente, requisitos que sin embargo deben satisfacerse para que el requerimiento se tenga como debidamente fundado y motivado.

**B) Término para resolver la procedencia o improcedencia de la reclamación.-**

De acuerdo al inciso b) del propio artículo 143, la reclamación debe pagarse dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación; en caso contrario la autoridad ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores suficientes para cubrir el importe reclamado sin que se exceda del límite garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

Como es de observarse, el inciso b) del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación establece a grandes rasgos los mismos lineamientos que la fracción III del artículo 95 de la LFIF, sin embargo, el primero resulta omiso al no hacer ningún pronunciamiento acerca de la forma en que se demandará la improcedencia del cobro hecho a las

**instituciones de fianzas.**

**La limitada visión del artículo 143 ha provocado cierta confusión en relación al término que se tiene para impugnar los requerimientos de pago hechos a las afianzadoras, existiendo dos posturas al respecto:**

**1.- Se señala un término de 45 días, en virtud de la multiplicidad de artículos del Código Fiscal de la Federación que aluden a dicho término, entre ellos el 65, 121, 144 y 207.**

**2.- Establece un plazo de 30 días naturales, dado que tanto el artículo 95 de la LFIF, como el 143 del CFF, establecen expresamente que transcurridos 30 días de que se efectuó el requerimiento sin que se haya pagado o bien acreditado la impugnación correspondiente, se procederá a solicitar el remate de valores.**

**Personalmente concluyo que el término precedente, ya sea para pagar o para impugnar los requerimientos que nos ocupan, es de 30 días naturales, en virtud de la supremacía de las leyes específicas sobre las generales, y de que al considerarse un término mayor para estas fianzas en particular, se llegaría al absurdo de rematar valores antes de que venciera el plazo para impugnar el requerimiento.**

**3.4. La problemática de la caducidad como causa de rechazo de las reclamaciones.-**

### A) Concepto.-

El artículo 1946 del Código Civil no nos proporciona precisamente un concepto de lo que es la caducidad, sin embargo, si nos da una idea muy clara al establecer lo siguiente:

"La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse"

Esta disposición nos muestra a la caducidad como la consecuencia de la falta de realización de una condición suspensiva, consistente en *la extinción de un derecho por la falta de cumplimiento de la condición.*

A este respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara, indica que las caducidades son "Perjuicios que sufren *los derechos* por la inactividad de sus titulares".<sup>27</sup>

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, expresa que caducidad es "La sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente una conducta positiva pactada o que determina la ley"; asimismo señala que por no realizar voluntariamente un acto positivo determinado, se da lugar al no nacimiento de *un derecho*.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Ed. UNAM, México, 1987, p. 257.

<sup>28</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 1062 y 1063.

Desde mi punto de vista, al realizarse la condición, el derecho puede hacerse efectivo; si la condición no se realiza, el derecho se extingue. En el caso de las fianzas, para hacer efectivo el derecho a cobrar la garantía, se requiere que previamente se realice la condición consistente en presentar la reclamación, condición que debe cumplirse dentro del término que para tal efecto señala la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La caducidad puede estar señalada en alguna ley o fijarse convencionalmente entre las partes (siempre que no se contravengan textos imperativos), basta que se limite el tiempo dentro del cual deba realizarse la condición suspensiva de que dependa la efectividad del derecho.

**B) El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.-**

Actualmente, este precepto legal regula lo relativo tanto a la prescripción como a la caducidad en materia de fianzas, lo que constituye una verdadera innovación, toda vez que la figura de la caducidad se introduce con las reformas del 14 de julio de 1993; antes de esta fecha, el artículo en comento se limitaba a contemplar únicamente lo relativo a la prescripción, estableciendo textualmente:

"Las acciones que se deriven de las fianzas prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción."

Antes de las citadas reformas, existía de hecho lo que en el inciso anterior denominé *caducidad convencional*, ya que en las fianzas de arrendamiento y fidelidad se señala desde hace muchos años, términos para presentar la reclamación o para dar el aviso de incumplimiento del fiado; la falta de observancia de dicha condición acarrea la improcedencia de la reclamación.

Como se puede apreciar, aún cuando no se inserte en el texto de la póliza la palabra *caducidad*, la situación que se prevé corresponde a lo ordenado por el artículo 1946 del Código Civil.

**El artículo 120 de la LFIF en vigor establece:**

"Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la



**póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.**

**Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente."**

**De la lectura del artículo en comento, se desprende que dicho precepto legal regula, en relación a la caducidad, dos supuestos en forma genérica:**

- 1.- Cuando la institución de fianzas se obliga por tiempo determinado; y**
- 2.- Cuando la institución de fianzas se obliga por tiempo indeterminado.**

**En el primer caso, se dice que la afianzadora se obliga por tiempo determinado cuando el vencimiento de la vigencia de la póliza se da en una fecha delimitada desde el principio. Este supuesto contempla a su vez dos situaciones:**

**a) Que en la póliza se haya estipulado un plazo para presentar la reclamación, caso en el cual operará la caducidad una vez transcurrido el término señalado en la propia póliza sin que se reciba la reclamación. Un claro ejemplo lo encontramos en las multicitadas fianzas de**

arrendamiento, en las que el pago de cada mensualidad caduca al no presentar la reclamación dentro de los "x" días siguientes al vencimiento de la renta de que se trate, según establezca el texto de la propia póliza.

b) Contempla aquellos casos en que la vigencia de la fianza es determinada, sin embargo, dentro de su texto no se fija un plazo para presentar la reclamación. En este supuesto, la caducidad opera al transcurrir 180 días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza sin que se haya presentado reclamación.

Al respecto del segundo supuesto genérico, donde la afianzadora se obliga por tiempo indeterminado, la caducidad empieza a correr al momento en que el fiado incumple y por lo tanto la obligación garantizada se vuelve exigible, operando aquélla una vez transcurridos 180 días naturales sin que se presente la reclamación.

En el tercer párrafo, el artículo 120 manifiesta que presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda en cada caso, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. Aquí cabe mencionar que desde mi punto de vista, el derecho para hacer efectiva la póliza se tiene desde que el beneficiario la recibe, sin embargo, no es sino hasta que presenta la reclamación cuando puede acceder al pago de la misma, si resulta procedente.

La parte final del precepto en comento establece que cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, suspende la prescripción salvo que resulte improcedente. Como es de observarse, este párrafo distingue entre requerimiento de pago y reclamación de la fianza como si se tratara de cosas diferentes, sin que en ninguna parte de la LFIF se establezcan las diferencias entre ambas. Podría pensarse que la acepción "requerimiento" alude a la intervención de alguna autoridad pública, dado el significado común de la palabra.

El texto del artículo 93 de la LFIF se refiere a reclamaciones; asimismo el artículo 95 de dicho ordenamiento legal habla de requerimientos. Tal situación no debe confundirnos llevándonos a pensar que se trata de cosas diferentes, ya que por otra parte tenemos que artículos como el 95 bis y 97, se refieren a reclamación y requerimiento respectivamente, cuando ambos son aplicables a todas las fianzas con independencia de que el beneficiario sea un particular o una autoridad.

Como conclusión de las anteriores reflexiones, considero que toda vez que los términos "reclamación" y "requerimiento" son utilizados como sinónimos e indistintamente dentro de varios artículos de la propia ley, se debería modificar la redacción del artículo en comento en la parte que ahora nos ocupa, a fin de evitar distinciones inútiles.

Finalmente, el artículo 120 difiere del 93, en el sentido de que aquél

habla de *suspensión* de la prescripción y éste de *interrupción* de la misma. Me parece que lo correcto es hablar de interrupción de la prescripción, como históricamente lo ha establecido el artículo 93, debiéndose modificar el artículo 120, por ser el que con las reformas de julio de 1993 adopta tal señalamiento.

### C) Cómo opera en la práctica.-

La caducidad constituye la causa más frecuente para rechazar las reclamaciones, sin embargo, su desarrollo es muy distinto dependiendo de si el beneficiario de la fianza es un particular o una autoridad.

Tratándose de fianzas expedidas ante particulares, del total de reclamaciones presentadas se rechaza aproximadamente el 4.30%; si excluimos las reclamaciones de fianzas que garantizan el pago de la renta de inmuebles, las cuales son procedentes casi en su totalidad, tenemos que el porcentaje de reclamaciones rechazadas se eleva al 36.36%.<sup>29</sup>

Del total de reclamaciones rechazadas, en el 89% de los casos se argumenta la caducidad como causa de improcedencia, ya sea en forma única o aunada a otros motivos como la novación, falta de integración de la reclamación, etcétera. Como se puede apreciar, la reincidencia de esta causa de rechazo es muy elevada, pero lo más importante al respecto, es señalar que de las reclamaciones que se resuelven improcedentes por

<sup>29</sup> Todos los porcentajes que se citan en este inciso, fueron proporcionados por Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías, afianzadora que siempre ha estado entre las cinco primeras a nivel nacional.

caducidad, solamente en un 1.56% de los casos el beneficiario acude ante la CNSF o los tribunales competentes para recurrir la resolución emitida por la compañía de fianzas, lo anterior nos revela que cuando el beneficiario es un particular se acepta sin discutir la norma relativa a la caducidad, por lo que en este caso dicha figura no representa un problema mayor.

Por el contrario, si hablamos de fianzas expedidas ante autoridades, del total de reclamaciones recibidas se rechaza un 60.80%. En este caso, el 43.37% de las reclamaciones rechazadas incluyen a la caducidad entre sus varios motivos de improcedencia (si consideramos únicamente los requerimientos formulados por la Tesorería de la Federación y las Administraciones Locales de Recaudación tenemos que se rechazan el 82.85% de las reclamaciones recibidas; operó la caducidad en un 68.96% de las reclamaciones rechazadas y la prescripción en un 11.49% ).

Es oportuno recordar que en estos requerimientos el rechazo no puede hacerse directamente a la autoridad ejecutora o requirente, sino que las reclamaciones deben impugnarse ante el TFF, lo que trae como consecuencia una controversia entre aquella autoridad y la institución de fianzas.

Aquí es donde la caducidad se vuelve realmente un problema, en virtud de que la autoridad requirente al contestar las demandas de nulidad que incluyen a dicha figura como causa de improcedencia, en el 100% de

los casos se pronuncia en contra de la aplicación de la caducidad<sup>30</sup>, formulando diversos argumentos al respecto, dependiendo del concepto garantizado con la póliza de fianza, los cuales veremos más adelante; además, la validación de la procedencia o improcedencia de tales argumentos queda sujeta a los criterios de las salas del TFF, que hasta ahora no han sido uniformes. Aunado a lo anterior, cuando la sala respectiva resuelve declarar la nulidad del requerimiento de que se trate, en el 100% de los casos la autoridad ejecutora promueve recurso de revisión en contra de aquella resolución, provocando que finalmente la tramitación de la reclamación sea muy desgastante y sumamente prolongada.

Considero que el problema se origina por la deficiente organización y los tardados procedimientos que emplean las autoridades ejecutoras al formular sus reclamaciones, por eso el término de 180 días que les concede la LFIF les es insuficiente.

Desde el punto de vista de las afianzadoras, la difícil situación económica por la que actualmente atraviesa nuestro país provoca que el factor tiempo juegue un papel importantísimo, toda vez que se ha comprobado que mientras más lejana es la fecha de incumplimiento, más difícil es lograr la recuperación de las cantidades pagadas con motivo de las reclamaciones, porque el fiado incumplido generalmente va acumulando más acreedores e incluso suele desaparecer de un momento a

---

<sup>30</sup> Dato proporcionado por la Gerencia de Juicios de Nulidad de la Dirección Jurídica de Crédito Afianzador, S.A., Compañía Mexicana de Garantías.

otro.

Asimismo, el tiempo debiera ser igualmente importante para las autoridades beneficiarias de las fianzas y para las autoridades requirentes, toda vez que mientras más pronto formulen su reclamación, más pronto recibirán su pago y más rápido habrán satisfecho la obligación garantizada, obteniendo estos ingresos oportunamente. Sin embargo esto último no se ha entendido plenamente y muy pocas autoridades, entre ellas el IMSS, han acelerado sus trámites internos formulando sus reclamaciones oportunamente y evitando que la caducidad se vuelva un problema jurídico-económico y social.

El problema se agrava cuando el juzgador aparentemente hace una interpretación aislada o inadecuada de las disposiciones de la LFIF, aunque considero que en el fondo también trata de evitarle problemas económicos a la autoridad y hasta me atrevería a decir que procura evitar fricciones de tipo político con las mismas, por lo que empieza a emitir resoluciones no apegadas a la ley o resoluciones totalmente contradictorias para casos muy similares, careciendo de uniformidad en sus criterios.

A continuación vamos a ver diferentes supuestos en los que se controvertió la caducidad, y la forma en que se resolvieron:

1.- Fianzas expedidas antes de las reformas del 14 de julio de 1993, con las que se incluye por primera vez en la LFIF la figura de la caducidad; el

incumplimiento del fiado se da antes de dichas reformas y se declara la nulidad del requerimiento por haber operado la caducidad, incluso antes de que se dieran las citadas reformas (criterio sustentado por la Sala Regional Peninsular, en sentencia del 6 de mayo de 1994, exp. 9634/93-376/93 y por la Primera Sala Regional Hidalgo, en sentencia del 30 de junio de 1994, exp. 91/94).

Como se puede apreciar a simple vista, resulta ilógico y a todas luces antijurídico el resolver que la caducidad operó en una fecha en que dicha figura ni siquiera existía regulada en la LFIF.

2.- Fianzas expedidas antes de las reformas; el incumplimiento del fiado se da antes de dichas reformas y se declara la nulidad del requerimiento por haber operado la caducidad, iniciando el cómputo del término a partir de la entrada en vigor de las reformas, o sea, el 15 de julio de 1993, por considerar que computar el término antes de dicha fecha, es aplicar la ley retroactivamente en perjuicio del beneficiario (criterio sustentado por la Sala Regional Golfo Centro, en sentencia del 16 de diciembre de 1994, exp. 704/94).

Para resolver en este sentido, se tomó como base lo que establece el artículo 4º transitorio de la LFIF, que a la letra dice:

"CUARTO.- Los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas, con motivo del otorgamiento de pólizas de fianzas, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de este Decreto,



continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la Ley que se reforma y adiciona conforme a este Decreto"

A *contrario sensu*, las reclamaciones presentadas una vez que entraron en vigor las reformas, se tienen que tramitar conforme a las mismas; teniendo en consideración que el artículo 4º transitorio no hace distinción en cuanto a la fecha de expedición de la fianza o a la fecha del incumplimiento del fiado.

3.- No se declara la nulidad del requerimiento, en virtud de que el artículo 120 no es aplicable a fianzas que garantizan créditos fiscales (independientemente de las fechas de expedición e incumplimiento), toda vez que el artículo 95 señala que en tales casos se estará a lo dispuesto por el CFF, el cual no regula la figura de la caducidad sino la de prescripción, misma que opera en cinco años (criterio sustentado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, en sentencia del 17 de noviembre de 1994, exp. 7996/94 y por la Sala Regional Norte Centro, en sentencia del 13 de enero de 1995, exp. 853/94).

A este respecto, considero que existe una verdadera confusión en cuanto a que la caducidad que se argumenta es con relación a la fianza y no al crédito fiscal, el cual obviamente puede seguir haciéndose exigible ante el propio contribuyente, dado que prescribe en cinco años.

De aceptarse que lo aplicable es la prescripción del CFF, no sólo se

desconoce la aplicabilidad del artículo 120 en relación a la caducidad, sino también por lo que respecta a la prescripción de 3 años.

Cabe señalar que en la sentencia que recayó al exp. 853/94, se refleja una completa confusión del juzgador entre las figuras de caducidad y prescripción, toda vez que en el considerando 2º se expresa textualmente: "...es verdad que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas fué modificado mediante Decreto del día 14 de julio de 1993, en el sentido de que en lugar de operar la caducidad de las facultades de las autoridades en 3 años, operaría en 180 días, contados a partir de la fecha en que se hubiere hecho exigible el crédito garantizado...". La anterior manifestación es totalmente falsa, ya que la prescripción siempre ha sido de tres años (o cuando prescriba la obligación principal, siempre que sea un plazo menor) y la caducidad es una total innovación en la LFIF.

Aunado a lo anterior, es mentira que el CFF no regule la caducidad, dado que dicha figura está incluida en el artículo 67, lo que sucede es que este último se refiere a la extinción de las facultades para ejercer la revisión fiscal y fijar los créditos en cantidad líquida a su favor.

Con fecha 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 7 de diciembre de 1995, por el cual se expidieron nuevas leyes fiscales y se modificaron otras, entre las cuales se encuentra la adición de la fracción IV al artículo 67 del CFF, para

quedar como sigue:

"Las facultades de las autoridades fiscales *para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios*, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: ...IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora."

La citada adición al artículo 67 entró en vigor el 1º de enero de 1996, aumentando la confusión respecto a la aplicabilidad del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Considero que dado el gran número de rechazos a que se hicieron acreedores los requerimientos de fianzas expedidas a favor de la Federación (en los que se argumenta que ha operado la caducidad), particularmente las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, con la consecuente disminución de recursos para los beneficiarios de las mismas, conllevó finalmente a la adición del artículo 67 del CFF, en un esfuerzo desesperado por evitar la aplicación del artículo 120 de la LFIF.

Me parece que tal adición es violatoria al principio de generalidad de las leyes, toda vez que a partir de su vigencia, lo que se pretende es que el plazo de caducidad de 180 días establecido en el artículo 120 de la LFIF, sea aplicado tan solo a los particulares, siendo aplicable a las

autoridades el término de 5 años.

Asimismo, la nueva disposición establece que el término para la caducidad empezará a contar a partir de que las autoridades fiscales lo deseen, en virtud de que dicho término iniciará al día siguiente de aquél en que se levante el acta administrativa de incumplimiento, haciendo caso omiso de la fecha en que efectivamente incumplió el contribuyente u obligado principal, contraviniendo la naturaleza jurídica de la fianza, haciendo además imprescriptibles las obligaciones fiadoras, toda vez que los términos de caducidad y prescripción conforme al CFF corren al mismo tiempo.

No podemos olvidar que la materia de estudio del artículo 67 del CFF se refiere, como lo indica su primer párrafo, a contribuciones aún no determinadas, en contraposición a las contribuciones que se garantizan mediante fianza, mismas que ya debieron haber sido liquidadas a los contribuyentes, lo que significa que las autoridades fiscales ya ejercieron las facultades a que se refiere el precepto citado.

Por otra parte, al incluirse en el CFF la forma de caducidad para liquidar las obligaciones fiscales garantizadas con fianzas de empresa, se invade la esfera jurídica correspondiente a la LFIF, en contravención al principio de aplicación de las leyes que regula nuestro sistema jurídico, pretendiéndose, además, cambiar la naturaleza jurídica mercantil que en este caso tiene la obligación fiadora, por una obligación fiscal, como si el

otorgamiento de la fianza trajera consigo la sustitución del deudor principal, pero con el perjuicio adicional de que no iniciará el término para que operen la caducidad y la prescripción de la obligación, sino hasta que la autoridad fiscal decida levantar el acta de incumplimiento.

Para conocer realmente la repercusión práctica de la adición al artículo 67 del CFF, será necesario que se de el primer acto de aplicación.

Por lo que se refiere a la prescripción (artículo 146 CFF), esta también alude al derecho del fisco para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor.

Como se puede observar, lo establecido por el CFF es aplicable ante los contribuyentes, pero no ante las instituciones de fianzas por las pólizas que expiden, con mayor razón en virtud de que existe una ley específica de la materia. Además, la LFIF señala en su artículo 113 los ordenamientos que le son supletorios, no considerando como tal al CFF.

4.- Fianzas expedidas antes de las reformas; fecha de incumplimiento posterior a las reformas. Se declara la nulidad del requerimiento controvertido, iniciando el cómputo de la caducidad a partir del incumplimiento, pronunciándose por la aplicabilidad de la LFIF sobre el CFF, por ser la ley especial de la materia (criterio sustentado por la Sala Regional Noroeste, en sentencia del 30 de marzo de 1995. exp. 1043/94).

En este caso la fecha de incumplimiento no representó ningún problema, dado que fué posterior a la entrada en vigor de las reformas y por ello no hay controversia para determinar si el término de caducidad se cuenta a partir del incumplimiento o a partir de la entrada en vigor de las multicitadas reformas, como sucedió en los supuestos 1 y 2.

Como consecuencia de la enorme controversia que se desató en relación a la aplicabilidad del CFF, sobre el artículo 120 de la LFIF, tratándose de fianzas que garanticen obligaciones fiscales a cargo de terceros, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, emitió jurisprudencia, en sesión celebrada el día 10 de abril de 1995, en el D.A. 168/95. Dicha jurisprudencia se tomó en consideración para dictar sentencia en el exp. 853/94, referido en el supuesto tercero arriba comentado. A continuación transcribo la jurisprudencia citada:

**"FIANZAS, TERMINO PARA LA CADUCIDAD DE LAS. CUANDO GARANTICEN CREDITOS FISCALES.** Para establecer el término en que una institución de fianzas queda liberada de su obligación por caducidad, no tiene por que atenderse a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, modificado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1993, establece específicamente la forma en que una afianzadora se libera de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario (independientemente de que sea la Federación o no y se trate o no de credito fiscal la obligación garantizada), no presente la reclamación de la fianza dentro del término legal de ciento ochenta días naturales concedidos para ello, a partir de la fecha en que se vuelva exigible por incumplimiento del fiado la obligación

garantizada; esto es, la inactividad del beneficiario de la garantía durante el término referido, es sancionada por la citada ley, con la pérdida o extinción del derecho para hacer efectiva la fianza. Lo anterior, al margen de que el artículo 95 de la citada Ley Federal de Instituciones de Fianzas, remita al Código Fiscal de la Federación, supuesto que esto lo hace únicamente en lo relativo al procedimiento de cómo hacer efectiva una fianza que garantiza obligaciones fiscales a favor de la Federación (procedimiento adjetivo), lo que no implica en modo alguno que remita al mencionado Código en lo relativo a las figuras jurídicas de prescripción o caducidad (que refieren al derecho sustantivo), máxime que el Código Tributario citado regula en forma diversa a la ley en comento las figuras de caducidad y prescripción y además, acorde a la hermenéutica jurídica, sólo en la hipótesis que determinado ordenamiento legal no establezca la disposición normativa que regula un caso concreto, sería procedente la aplicación supletoria de otro cuerpo legal de diversa naturaleza, lo que, como queda claro, no acontece en la especie.

#### **PRECEDENTES:**

**Amparo directo 43/95. Fianzas Monterrey, S.A. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.**

**Amparo directo 42/95. Fianzas Monterrey, S.A. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.**

**Amparo directo 76/95. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Humberto de Jesús Siller Arras.**

**Amparo directo 75/95. Fianzas Monterrey, S.A. 3 de marzo de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinoza.**

**Amparo directo 168/95. Fianzas México, S.A. 6 de abril de 1995.  
Unanimidad de votos, Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario:  
Humberto de Jesús Siller Arras".**

5.- En contra de la sentencia dictada en el exp. 853/94, se interpuso Amparo Directo No. 199/95, en el que se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en Torreón, Coahuila, el día 22 de julio de 1995. Al emitir dicha sentencia se argumentó que "...acorde a la hermenéutica jurídica, sólo en la hipótesis que determinado ordenamiento legal no establezca la disposición normativa que regule un caso concreto, sería procedente la aplicación supletoria de otro cuerpo legal de diversa naturaleza...", por lo que el CFF no es aplicable respecto a la caducidad, ya que esa figura está específicamente contemplada por la LFIF.

Podríamos concluir que únicamente es aplicable el CFF en cuanto al procedimiento para requerir de pago a las afianzadoras, contemplado en su artículo 143.

6.- Este supuesto se basa en considerar como cosas diferentes a las reclamaciones y los requerimientos. Se reconoce la validez del requerimiento impugnado, toda vez que el artículo 120 no se aplica a los requerimientos, entendiéndose por éstos los que se formulan con fundamento en el artículo 95 de la LFIF, sino únicamente a las reclamaciones, entendiéndose por éstas las que se formulan con



fundamento en el artículo 93 de la LFIF, dado que al señalar los términos para que opere la caducidad sólo se habla de reclamaciones (criterio sustentado por la Tercera Sala Regional Metropolitana, en sentencia del 15 de mayo de 1995, exp. 16403/94).

En el inciso que antecede, ya he hecho algunas consideraciones a este respecto, por lo que me limito a recalcar que de la lectura de todos los preceptos de la LFIF, se desprende que la misma trata como sinónimas a las acepciones "reclamación" y "requerimiento", sin indicar en ninguna parte las posibles diferencias entre ambas.

7.- En contra de la sentencia dictada en el exp. 16403/94, se interpuso Amparo Directo No. 2623/95, en el que se resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa, el cual manifestó en el considerando segundo que "...la LFIF utiliza como sinónimos los términos reclamación y requerimiento, y por ende las figuras de caducidad y prescripción a que alude el artículo 120 de dicha ley, deben aplicarse indistintamente a las reclamaciones y a los requerimientos, sin que sea obstáculo para ello el que la Tesorería del Departamento del Distrito Federal hubiese optado por el procedimiento del artículo 93 o 95 para hacer efectiva la fianza otorgada a su favor".

Como se desprende de las resoluciones comentadas, la aplicación de la caducidad se ha observado desde diferentes enfoques, y en términos

generales el problema surge derivado de la manera en que se interpretan las disposiciones legales.

#### **D) Posibles soluciones.-**

En primer lugar considero que el problema se reduciría sustancialmente si los beneficiarios de las fianzas, conjuntamente con las autoridades requirentes, hicieran mas expeditos sus procedimientos para integrar y formular las reclamaciones, evitando caer en el supuesto regulado por el artículo 120 de la LFIF y eliminando de raíz el problema que ello representa.

En segundo término, los juzgadores deben hacer un análisis exhaustivo de los preceptos legales aplicables, evitando caer en aberraciones como la de declarar aplicable una figura en una fecha en que dicha figura ni siquiera existía. Afortunadamente los casos como el que se cita son muy aislados.

Como tercera alternativa, sugiero que el juzgador debe ser más cuidadoso para determinar desde el principio la cosa sobre la que recae la controversia (la litis). En este caso se trata de fianzas y de las instituciones que las emiten, por lo que se debe evitar confundirlas y considerar como créditos fiscales a las primeras y como contribuyentes a las segundas. Al determinar perfectamente este punto, se consigue eludir la aplicación errónea de ordenamientos legales que no les son afines.

En cuarto lugar, considero que la redacción de las leyes debe ser muy clara y sencilla; reflexionando profundamente si lo que se expresa mediante un texto es precisamente lo que se desea que entienda el lector. En torno a este tema, creo que se debe reformar el texto del artículo 120, principalmente en la parte relativa a la supuesta distinción entre reclamaciones y requerimientos, limitándose a utilizar una sola de estas acepciones. Asimismo, debe sustituirse la palabra suspensión (de la prescripción), por el término interrupción, para hacer compatible el precepto en comento con el artículo 93 de la propia LFIF. También me parece necesario suprimir del CFF la recién adicionada fracción IV.

Como quinta alternativa y en un plano de previsión, las instituciones de fianzas deberían hacer una selección de sus principales negocios, cuyos beneficiarios sean la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, a fin de darles un seguimiento permanente. Considero que tal selección es necesaria en virtud de que para un mayor universo de clientes, se necesita un mayor número de personas, mientras que eligiendo sólo a los más importantes, la tarea podría realizarla quien tiene a su cargo la suscripción de los negocios, evitando de este modo el desembolso de dinero que implicarían nuevas contrataciones. Lo anterior a fin de tomar oportunamente las medidas que sean necesarias para estar en posibilidades de hacer cumplir al fiado ante su acreedor, o en el último de los casos ante la propia afianzadora, para que ésta a su vez efectúe el pago al beneficiario, aún en los casos en que haya operado la caducidad, convirtiendo a la fianza en una verdadera garantía de cumplimiento, es

decir, proporcionando un porcentaje más elevado de seguridad y haciendo más efectivos sus servicios.

No es una sola de estas alternativas en forma aislada, sino todas en su conjunto y principalmente la primera, lo que finalmente nos conducirá a cortar de tajo lo que hasta ahora ha representado un estrecho cuello de botella en la tramitación de los procedimientos de reclamación de las fianzas administrativas y diversas. Es necesario hacer un esfuerzo más, pero de manera solidaria, entre legisladores, juzgadores, beneficiarios, autoridades requirentes e instituciones de fianzas, para hacer de la caducidad un aspecto más de los muchos que regula la LFIF, aplicables a casos de excepción.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La fianza de empresa es un contrato y no una estipulación a favor de tercero, en virtud de que la primera requiere la aceptación del beneficiario para que surta sus efectos, mientras que en la segunda, quien se beneficia de la estipulación debe permanecer totalmente ajeno a la misma y goza de su derecho desde el mismo momento en que el promitente acepta obligarse. Además, la fianza de empresa se otorga a título oneroso, mientras que la estipulación a favor de tercero es gratuita.

**SEGUNDA:** Se debe reformar el artículo 93 de la LFIF, retomando el texto que tenían antes de las reformas de 1990, incluyendo la parte relativa a la obligación del beneficiario de presentar su reclamación en primer lugar ante la institución de fianzas, y solamente en caso de no estar conforme con la resolución que ésta emita, acudir ante la CNSF o ante los tribunales competentes.

**TERCERA:** Se debe suprimir del artículo 93 de la LFIF el texto que ordena el pago de intereses en aquellos casos en que la afianzadora cubra el monto requerido fuera del término que para tal efecto establece dicho precepto. Esta reforma haría compatible el texto del artículo 93 con el del artículo 95, ya que éste último no prevé una situación similar, lo que podría llevar a pensar que en los requerimientos formulados con fundamento en el mismo, no operaría el pago de intereses moratorios.

Además considero que para que tal disposición cumpla con la finalidad para la que fué creada, el artículo 95 bis debe ser reformado, incluyéndose en él todo lo relativo a los intereses moratorios, siendo precedente su pago aún en aquellos casos en que la afianzadora pague en forma extemporánea y no obstante que el pago sea voluntario, sin ser indispensable que se haya promovido algún tipo de juicio (nulidad, queja o especial de fianzas) y como consecuencia de ello se haya condenado a la afianzadora.

**CUARTA:** El término para el pago o rechazo de las reclamaciones es de 30 días, aún tratándose de fianzas que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, toda vez que de operar un término mayor, se corre el riesgo de que se rematen valores antes de que venza el término para impugnar los requerimientos.

**QUINTA:** Se debe modificar el texto del artículo 120 de la LFIF, empleando solamente una acepción, ya sea reclamación o requerimiento, a fin de evitar hacerlos parecer como cosas distintas, ya que según el análisis que se efectuó en la parte conducente, dicho ordenamiento legal los trata como sinónimos.

**SEXTA:** Se debe reformar el texto del artículo 120, a fin de hacerlo compatible con el artículo 93, ambos de la LFIF, con el objeto de que los dos preceptos se refieran a *interrupción* de la prescripción y se elimine el término *suspensión*.

**SEPTIMA:** Se debe eliminar la recién adicionada fracción IV del artículo 67 del CFF, por abarcar una materia que no es propia de ese ordenamiento legal, sino de la LFIF, siendo además incongruente con el tema sobre el que versa particularmente el precepto legal adicionado.

**OCTAVA:** El porcentaje de reclamaciones rechazadas que incluyen a la caducidad entre sus argumentos de improcedencia es mayor tratándose de fianzas expedidas ante particulares, que en los casos en que el beneficiario es el sector público; sin embargo, en aquél caso la caducidad no representa un problema, en virtud de que el beneficiario acepta la aplicación de la norma, a diferencia del segundo caso, en el que dada la forma de rechazar la reclamación, se provoca una controversia con el beneficiario o con la autoridad requirente. Lo anterior aunado a la gran cantidad de dinero que deja de percibir el Estado por las reclamaciones impugnadas.

**NOVENA:** Es muy importante que el juzgador sea sumamente cuidadoso al momento de interpretar y aplicar los diversos ordenamientos jurídicos. Además es imprescindible que se unifiquen los criterios, con el objeto de proporcionar cierta seguridad a las partes en la controversia, ya que siempre provoca temor el estar a la expectativa acerca del sentido en que se emitirá una resolución, dada la diversidad de rumbos que han tomado los juicios, siendo casos muy similares.

**DECIMA:** Es trascendental tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la

fianza, ya que es un contrato que presenta características muy particulares y por lo tanto merece un trato acorde a las mismas; esto traerá como consecuencia que no se le confunda con un crédito fiscal y por consiguiente, que no se trate a las instituciones de fianzas como contribuyentes al momento de garantizar créditos fiscales.

**UNDECIMA:** Las instituciones de fianzas pueden prestar un gran auxilio en la prevención de este problema, suscribiendo sus fianzas cuidadosamente, garantizándose en forma adecuada y dando seguimiento a sus negocios más importantes; con estas medidas se puede lograr que el fiado cumpla directamente ante su acreedor, o bien, que al momento en que se reciba la reclamación ya se tengan avanzadas las gestiones de provisión de fondos o recuperación.

Quisiera anotar que en algunos casos muy particulares, las instituciones de fianzas rechazan las reclamaciones por la dificultad que puede existir para la recuperación del pago, pretendiendo retrasarlo y de este modo afectar lo menos posible su economía. Evidentemente las afianzadoras son de acreditada solvencia por las fianzas que expiden, dado que están sujetas a estrictos procedimientos de supervisión; pero no debemos olvidar que estas empresas son creadas con el ánimo de lucro y sobre todo a últimas fechas han visto disminuidas sus ganancias.

**DUODECIMA:** La figura de la caducidad ha constituido un problema por ser el reflejo de una economía en crisis. Ya en anteriores ocasiones he



mencionado las cuantiosas pérdidas que representa para los beneficiarios, particularmente para el Estado, la declaración firme de improcedencia de sus requerimientos. Eso desemboca posteriormente en una problemática social, ya que difícilmente se logrará la culminación de la obligación garantizada, que en ocasiones recae sobre la construcción de escuelas, hospitales, centros recreativos y culturales. Además de que el decrecimiento de ingresos acarrea desempleo, falta de recursos para desarrollar adecuadamente las actividades propias de los beneficiarios y por consiguiente el incumplimiento de éstos ante sus acreedores, culminando con un círculo vicioso que pareciera interminable.

**DECIMOTERCERA:** La colaboración conjunta y solidaria tanto de beneficiarios, como de legisladores, juzgadores e instituciones de fianzas, cada uno en su ámbito de competencia, logrará prevenir y disminuir los antecedentes que hacen aparecer a la caducidad más que como un aspecto de los tantos que regula la LFIF, como un obstáculo que le resta a la fianza eficacia en su principal objetivo: aumentar la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones.

**ANEXO I****TEXTO DE LA POLIZA DE FIANZA EN GARANTIA DE  
CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO EN  
PARCIALIDADES MENSUALES**

"(Nombre de la Institución de Fianzas), en uso de la autorización que le fué otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituye como fiadora por la suma de N\$ (Monto garantizado en número y letra) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para garantizar por el deudor (Nombre del fiado) registro (Número de registro patronal), los créditos fiscales a que se refiere el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Pago en Parcialidades Mensuales No. (Número del convenio), de fecha (Fecha de celebración del convenio), celebrado entre el fiado y el Instituto para el estricto y legal cumplimiento del mismo, documento del que la Afianzadora ha recibido un ejemplar. Si el Convenio no fuera cumplido en sus términos, esta fianza será exigible de inmediato y la cantidad a requerir será el saldo insoluto a la fecha en que se efectuó el último pago parcial o a la del Convenio si no enteró ninguna parcialidad, más el importe de la actualización de dicho saldo, desde la fecha de autorización del Convenio a la de pago por parte del deudor o de la Compañía Afianzadora, así como los recargos moratorios que el saldo insoluto actualizado genere, a partir del día siguiente en que haya pagado la última mensualidad o de la fecha del Convenio si no pagó ninguna parcialidad. Lo anterior sin perjuicio del Interés Legal a que se refiere el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor.

La Institución Afianzadora acepta expresamente continuar garantizando el crédito a que esta Póliza de Fianza se refiere, aún en el caso de que se otorguen adicionalmente prórrogas o esperas al deudor, para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan.

En caso de que la presente Fianza se haga exigible, la Institución fiadora se somete expresamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento mediante requerimiento de pago de la Oficina para Cobros del IMSS correspondiente, y está conforme en que se le aplique dicho procedimiento con exclusión de cualquier otro.

Ratifico el compromiso en la Cláusula Cuarta del Convenio, en el sentido de entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de esta fecha, la Póliza de Fianza con el texto arriba citado.

RECIBI

LUGAR Y FECHA

-----

-----"

**ANEXO 2****TEXTO DE LA POLIZA DE FIANZA DE ARRENDAMIENTO**

(Monto total garantizado con la fianza en número y letra)

**ANTE:** (Nombre del beneficiario)

Para garantizar por (Nombre del fiado), con R.F.C. (No. del Registro Federal de Contribuyentes), únicamente el pago de la renta mensual de N\$ (Importe de la renta mensual en número y letra), por el arrendamiento del inmueble ubicado en (dirección del inmueble arrendado), de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento, copia del cual se entrega a la afianzadora para todos sus efectos.

Para que pueda hacerse efectiva esta fianza, la arrendadora deberá cumplir con los siguientes requisitos: - - - - - 1.- Que cuando la arrendataria deje de cubrir cualquier mes de renta, la arrendadora notificará por escrito a la afianzadora dentro de los 20 días inmediatamente siguientes al vencimiento de la mencionada renta de que se trate, pues en su defecto caducará el derecho de hacer exigible a la afianzadora dicha mensualidad. 2.- Que cuando la arrendataria deje de pagar más de dos mensualidades de renta, la arrendadora deberá solicitar judicialmente la desocupación de dicha localidad. 3.- La presente fianza sólo responde del pago de las rentas desde (fecha de inicio del arrendamiento) hasta (fecha de terminación) inclusive. Transcurrido dicho término y un plazo de veinte días posteriores al vencimiento de la última mensualidad garantizada sin que se haya presentado reclamación por escrito

a la afianzadora esta fianza quedará automáticamente cancelada. La presente fianza sólo cubrirá las rentas por subarriendo si consiente en ello por escrito la afianzadora. El procedimiento de reclamación de la presente fianza se regirá por lo establecido en los artículos 93, 93 bis y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(Lugar y fecha)

**BIBLIOGRAFIA**

**BORJA SORIANO MANUEL**, Teoría General de las Obligaciones, 12ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 732.

**CHIRINO CASTILLO JOEL**, Derecho Civil III, 1ª edición, México, 1986, pp. 342.

**CONCHA MALO RAMON**, La Fianza en México, Futura Editores, México, 1988, pp. 247.

**DE PINA RAFAEL**, Derecho Civil Mexicano, Volúmen Tercero, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1989, pp. 384.

**DE PINA RAFAEL**, Diccionario de Derecho, 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 529.

**DIAZ BRAVO ARTURO**, Contratos Mercantiles, 3ª edición, Ed. Harla, México, 1989, pp. 301.

**GARRONE JOSE ALBERTO**, Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.

**GOMEZ LARA CIPRIANO**, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, México, 1987, pp. 379.

**GONZALEZ JUAN ANTONIO**, Elementos de Derecho Civil, Ed. Trillas, México, 1976, pp. 202.

**GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO**, Derecho de las Obligaciones, 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pp. 1083.

**LOZANO NORIEGA FRANCISCO**, Cuarto Curso de Derecho Civil - Contratos-, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, 1986, pp.742.

**MEDINA AVILA JORGE**, El cómputo de la prescripción en la fianza de empresa, tesis inédita, México, 1974, Escuela Libre de Derecho.

**MOLINA BELLO MANUEL**, La Fianza, Como Garantizar sus Obligaciones con Terceros, Ed. McGraw Hill, México, 1994, pp. 295.

**MOTO SALAZAR EFRAIN**, Elementos de Derecho, 23ª edición, Ed. Porrúa, México, 1978, pp. 452.

**OLVERA DE LUNA OMAR**, Contratos Mercantiles, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1987, pp. 381.

**ROJINA VILLEGAS RAFAEL**, Compendio de Derecho Civil IV, 22ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 548.

**SANCHEZ MEDAL RAMON**, De los Contratos Civiles, 12ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 617.

**SOLIS MARIN JOSE ALBERTO**, El procedimiento de ejecución en la fianza de empresa, tesis inédita, México, 1974, UNAM.

**TREVIÑO GARCIA RICARDO**, Contratos Civiles y sus Generalidades, 4ª edición, Ed. Font, México, 1982.

**VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR**, Contratos Mercantiles, 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 1992, pp. 561.

**ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL**, Contratos Civiles, 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 1992, pp. 375.

**- OTRAS PUBLICACIONES**

-----**Compilación de Leyes Sobre Seguros y Fianzas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, México, 1947, pp. 341.**

-----**Diccionario Enciclopédico Abreviado, 7ª edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1972.**

**- LEGISLACION UTILIZADA**

**Código Civil**

**Código de Comercio**

**Ley Federal de Instituciones de Fianzas**

**Código Fiscal de la Federación**